



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 3836-2018-0-1706-JR-LA-07; DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**TAFUR CHOCANO, JACSON WENCKE
ORCID: 0000-0001-9778-8065**

ASESORA

**URQUIAGA JUÁREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0473-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **26** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 3836-2018-0-1706-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO. 2023**

Presentada Por :
(2606172009) **TAFUR CHOCANO JACSON WENCKE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 3836-2018-0-1706-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- CHICLAYO. 2023 Del (de la) estudiante TAFUR CHOCANO JACSON WENCKE, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 17% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mi familia por haber sido mi apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Jacson Wencke Tafur Chocano

Agradecimiento

A Dios:

Por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis docentes de la Escuela de Derecho por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación en esta hermosa profesión.

Jacson Wencke Tafur Chocano

Índice General

	Pag.
Caratula	i
Acta	ii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas	vii
Resumen.....	x
Abstrac	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEORICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	12
2.3. Hipótesis	33
2.4. Marco conceptual.....	34
III. METODOLOGÍA.....	35
3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación.....	35
3.2. Población y muestra.....	37
3.3. Variable, definición y operacionalización	38
3.4. Técnica e instrumento de recolección de información	39
3.5. Método de análisis de datos	40
3.6. Aspectos éticos.....	42
IV. RESULTADOS	43
DISCUSION	47
V. CONCLUSIONES	49
VI. RECOMENDACIONES	50
Referencias bibliográficas.....	51
Anexo 1 . Matriz de consistencia.....	56
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)	57
Anexo 3 : evidencia empírica del objeto de estudio	65
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	93
Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos.....	99
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados.....	108
Anexo 7: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	157

Lista de Tablas

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales. Tercer Juzgado de Paz Letrado en lo Laboral del Distrito Judicial de Lima	43
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales. Decimo Juzgado de Trabajo Permanente del Distrito Judicial de Lima	45

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 3836-2018-1706-JR-LA-07; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios sociales competencia, resolución, sentencia

Abstract

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on payment of social benefits in file No. 3836-2018-1706-JR-LA-07; Judicial District of Lambayeque - Chiclayo 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high; respectively.

Keywords: social benefits, quality, competition, resolution, sentence.

I. Planteamiento Del Problema

1.1. Descripción del problema

Durante años y en todo el mundo, la administración de justicia ha tenido aspectos negativos que impiden que la sociedad confíe en ella y, por el contrario, soporta las más duras críticas a su competitividad y eficiencia. Se han tomado y se están tomando innumerables medidas contra los males que aquejan el buen funcionamiento de la justicia, pero la gente siente que sólo fallan las pruebas negativas porque por eso es un verdadero problema. Es necesario contextualizar que se pueden expresar hechos negativos y tratar de enfatizar los hechos positivos establecidos.

En el 2021 se iniciaron 76,130 procesos a nivel nacional, 176% por encima de lo registrado en 2020, los casos más demandados estuvieron relacionados al pago de beneficios sociales y a la desnaturalización de los contratos de trabajo temporales, según data de la Subgerencia de Estadística del Poder Judicial del Perú, las demandas judiciales con mayor incidencia durante el año pasado estuvieron relacionadas al pago de beneficios sociales (pagos de CTS, vacaciones, utilidades, reintegro de remuneraciones, gratificaciones, entre otros), estos procesos pasaron de 22,402 en el 2020 a 23,731 en el 2021 (La Ley, 2022).

En Argentina, uno de los mayores problemas en la administración de justicia es la calificación de los jueces, es decir, la calificación jurídica de los jueces se ha bloqueado en la ineficiencia profesional en estos años y en muchos casos las funciones del sistema judicial se llenaron de arbitrariedades enraizadas en el fracaso de la errónea administración de justicia. Eso creó un conflicto, y por más críticas que hayan recibido los jueces de paz, lo ignoran. Luego están los expertos legales. Se requiere que los que juzgan la ley como mediadores, decidan las causas prescritas en la ley, aunque fueran cada vez más numerosas, sumen conocimientos prácticos a sus conocimientos teóricos; dominio de las técnicas de escritura y otros aspectos relacionados con la administración de justicia. (Vivar, 2021).

Por otro lado, a pesar de los avances de los últimos años, el sistema judicial en España parece ser una organización lenta y sobrecargada que no ha evolucionado de acuerdo con la sociedad

y sus necesidades. El avance no ha calado lo suficiente entre los ciudadanos, pues aún piensan que “la justicia avanza más lentamente que otros departamentos de la administración pública” (citado en Quispe, 2022) y requiere un servicio que optimice la inversión pública en el sistema judicial y al mismo tiempo debe ser impecable, eficiente y transparente. Una mayor integración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia conduciría a varios avances; entre otras cosas reduciendo la carga administrativa. De esta forma, los profesionales se liberarían de las tareas más funcionales y podrían dedicar su tiempo a aquellas en las que aportan más valor añadido. (Quevedo, 2022)

La implementación de la justicia real en México corresponde a una organización compleja, estancada y muchas veces corrupta, y en el peor de los casos parece irreversible, porque las primeras enemigas del cambio son las propias mujeres. que forman parte de la administración de justicia, que quieren luchar para proteger su poder judicial trasnochado, que no son particularmente funcionales y se ahogan en prácticas corruptas, que no hacen más que perturbar los verdaderos alcances del cambio radical ya existente. ha estado sucediendo durante mucho tiempo. Asimismo, los profesionales del foro en México claramente claman por una reforma legal muy necesaria, un clamor que esperan sea escuchado (La Rosa, 2021).

La crisis de administración de justicia comprende dos niveles, el primero; falta de infraestructura de recursos; y otras éticas o personas; No hay una verdadera autocrítica institucional si se olvida el verdadero horizonte y papel de los jueces en un Estado de derecho liberal y socialdemócrata. Se hace alusión a la falta de independencia externa, la subordinación de la institución a ciertos intereses económicos, comerciales y políticos, la fuerte jerarquía de la institución, su incapacidad para ocuparse de los asuntos públicos y su renuencia a reconocerlos efectos sociales de sus actividades , así como la existencia de un modelo cultural que dice que existen diferentes grados de ciudadanía en el país, por lo que las autoridades (jueces y abogados) no consideran sujetos de derecho a determinados ciudadanos; sino más bien como ciudadanos secundarios que en última instancia son atendidos a pesar de la obligación fundamental de la institución de exigir un trato igualitario del estado. (Troncos, 2022).

El ordenamiento jurídico peruano carece de muchos factores que impiden su correcto funcionamiento, corrupción, desorden, aislamiento del ordenamiento jurídico del resto de la sociedad, desconocimiento jurídico de algunas materias jurídicas e insuficiencia de recursos. La realización del trabajo es solo una parte de las dificultades derivadas del contexto multicultural, que no fueron tomadas en cuenta en el diseño de las instituciones jurídico administrativas del Perú. Perú también tiene un sistema legal siguiendo el sistema germánico romano, donde las leyes y normas rigen la vida en sociedad. La mayor parte de nuestra normativa sigue lo dispuesto en el derecho comparado europeo, sin responder necesariamente a la realidad de nuestro país. (La Rosa, 2021).

En el Perú existe un estado de la llamada "reforma judicial permanente", permanente descontento social con la administración de justicia, que ha pasado por muchas y diversas fórmulas, las más ingeniosas, incluso los más radicales, que experimentan un comportamiento autoritario, tratan de eliminar los factores que complican drásticamente la administración de justicia. Sin embargo, las reformas permanentes de la bicicleta han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria al problema, por lo que el punto es exigir una reforma real que requiera la participación de jueces, ciudadanos y abogados que tengan fe en nuestro sistema (Chancafe, 2022).

El sistema judicial administrativo atraviesa un momento crítico: una percepción generalizada negativa sobre la transparencia de las entidades que lo integran pone en entredicho su seguridad jurídica protegida y el rápido acceso a la justicia. Creemos que el orden y la confianza en el poder judicial se mantienen si primero se protege, la seguridad jurídica, entendida como la que genera la confianza de los ciudadanos, está relacionada con la corrección de las sentencias y la prohibición de la arbitrariedad. creencia en la idoneidad y respetabilidad de la posición de los jueces y comisionados de la corte que participan en el juicio; y en segundo lugar, la celeridad de la justicia, que se define como la observancia de los plazos legales sin dilaciones excesivas por exigencia de excesivas formalidades o ineficiencias en la administración de los procesos judiciales (Dávila, 2022).

Por otro lado, también hay aspectos positivos que se implementan para cambiar la opinión negativa de los vecinos sobre la justicia, el lema es “Justicia más cerca de la gente” y esto es lo que el programa pretende hacer más accesible. justicia para todos los ciudadanos peruanos. Se espera que el efecto inmediato sea la congestión judicial en los distritos judiciales y la población de la instalación de servicio se estima en siete millones. Ya se han lanzado algunos módulos legales básicos en Lima y a nivel nacional. El objetivo es lograr que un cuerpo de una determinada comunidad, el imputado, encuentre a todos los actores que satisfagan su necesidad de justicia. (Guerra, 2018).

Fue en este contexto que se formó la línea de investigación en administración judicial en el Perú, establecida en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en la cual se realizaron estudios individuales utilizando procesos judiciales consumados, tal como es el presente trabajo, por esta razón el problema de investigación fue:

1.2. Formulación del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 3836-2018-1706-JR-LA-07; Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023?

1.3. Justificación

Ledesma, (2018) La justificación se puede definir como una exposición detallada de motivos, presentados generalmente en los primeros apartados de un proyecto de investigación, luego del planteamiento del problema. Su cometido es brindar información relevante sobre la importancia y pertinencia de la investigación, o sea, sobre los logros que podrían conseguirse, los aportes específicos que podrían hacerse, o las innovaciones que hay en su enfoque particular. Por esa razón, suele ir junto a los antecedentes de la investigación, ya que estos últimos le sirven de marco referencial y de contraste, reuniendo lo que ya se ha dicho respecto al tema.

La presente investigación se justifica porque permite determinar cómo los administradores de justicia emiten sus respectivas sentencias y muchas de ellas son cuestionadas lo que da pie a que aumente la carga procesal en el sentido que se tenga que resolver vía el recurso de apelación las sentencias cuestionadas, que a pesar de ser un derecho que tienen las partes, esto se da por la falta de motivación o fundamentación en algunos casos, en ese sentido para llegar a determinar su cuestionamiento se ha aplicado un instrumento de recolección de datos lo que ayuda a determinar si es que dichas sentencias son de buena calidad y en el presente estudio se verifico que su rango es de muy alta calidad para ambas sentencias analizadas.

Esta investigación se justifica sobre la base del otorgamiento del bono por función jurisdiccional, que es un bono otorgado por los servicios prestados de los trabajadores siendo regular, ordinaria y permanente, de libre disponibilidad; teniendo carácter remunerativo y se basa en los antecedentes desarrollados a nivel internacional, nacional y local, donde se manifiesta que la desconfianza es uno de los principales problemas en la administración de justicia.

Luego de emplear la metodología planteada, se obtuvieron resultados que permitieron solucionar en gran parte el problema de la inadecuada administración de justicia, asimismo, contribuyeron y aportaron para adoptar nuevas estrategias para la mejora de la labor del recargado sistema judicial en beneficio de quienes realicen trámites relacionados con sus beneficios sociales.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 3836-2018-1706-JR-LA-07; Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2023

1.4.2. Específicos

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Vásconez (2018), Ecuador, Universidad Técnica de Machala, tesis para optar el título de abogado, elaboró la investigación titulada: “*Estudio jurídico de las multas que impone el ministerio de relaciones laborales a los empleadores por incumplimiento de obligaciones laborales en la ciudad de Machala*”. Indica que el **objetivo** de la investigación es realizar un estudio acerca de las infracciones que interpone el ministerio de trabajo de Ecuador a las empresas que incumplen con las leyes laborales afectando así a los trabajadores, asimismo, la **metodología** de esta investigación fue de tipo descriptiva. El **resultado** de dicha investigación fue que las empresas muchas veces no reconocen todos los beneficios a los trabajadores, ya que, las infracciones que el ministerio efectúa para combatir estos perjuicios e incumplimientos hacia el trabajador y con la ley, se llegó a **la conclusión** que no se está reduciendo el porcentaje de denuncias por parte de trabajadores afectados, debido a que muchas veces desconocen de sus derechos que adquieren al prestar sus servicios a una empresa.

Sandoval (2018), España, Universidad de la Salle, tesis previa para optar el título de Administrador de Empresas, elaboró la investigación titulada: “*Propuesta de una estructura de sueldos y salarios para la empresa Finamerica SA*”. Indica que el **objetivo** de la investigación es proponer la estructura de sueldos y salarios para la empresa Finamerica S.A., la **metodología** de este tipo de investigación fue explicativa. Asimismo, el autor dio como **resultado** que, al realizar una encuesta hacia los trabajadores para poder determinar las diferencias de sueldos en los diferentes niveles de puestos de trabajo, se conoció una disconformidad por parte de los trabajadores de la empresa Finamerica SA, por lo que, se **concluyó** que se debe reestructurar la remuneración de los trabajadores de acorde a su puesto de trabajo.

Guarderas, (2017) Ecuador, elaboró la investigación titulada: “*Impugnación ante el Contencioso Administrativo de los actos administrativos sancionadores, un privilegio para la administración pública*”; su **objetivo** fue analizar las actividades de la administración,

específicamente en los actos que manifiestan potestad del *ius puniendi* del Estado. Asimismo, se identifica en la legislación ecuatoriana los recursos que caben sobre dichos actos, la impugnación de éstos ante el contencioso administrativo y se realiza una comparación con la legislación colombiana, argentina y del Common Law sobre el tratamiento que se da en cada jurisdicción a los actos administrativos sancionadores. La **metodología** usada fue de tipo descriptivo y no experimental. De ello el **resultado** fue que dicho análisis se desprende la problemática existente sobre el tratamiento de los actos *administrativos* sancionadores, y cuya presunción de legitimidad permite que estos sean inmediatamente ejecutados, por lo tanto, su impugnación ante el Contencioso Administrativo acarrea una suerte de privilegio para la administración. Ante dicha problemática se **concluyó** que se debe realizar un uso prudente del Derecho Administrativo Sancionador en el Ecuador respetando los derechos y garantías de los administrados, establecidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

Del Valle (2015) elaboró la investigación titulada: “*El enjuiciamiento de la actividad prestacional de la seguridad social delimitación material y actuaciones administrativas en el proceso*”, su **objetivo** fue determinar aspectos del régimen de revisión, por los órganos jurisdiccionales del orden social, de la actividad prestacional de la Seguridad Social, en cuanto ésta constituye la fundamental de las actuaciones dirigidas a hacer efectivo el derecho de los españoles a la Seguridad Social establecido en el artículo 41 de la de la Constitución. La **metodología** fue de tipo cuantitativa, descriptiva, y las **conclusiones** fueron: en primer lugar, se abordan dos cuestiones, la primera relativa a la delimitación de lo que ha de entenderse que constituye actividad prestacional objeto de enjuiciamiento por el orden jurisdiccional social, y la segunda dedicada al análisis de las actuaciones cuya realización debe verificarse en el proceso o previamente a él y que se encuentran directamente relacionadas con la naturaleza administrativa del sujeto demandado en dicho proceso (reclamación previa y aportación del expediente administrativo). En el estudio de las cuestiones objeto del presente trabajo se han tenido especialmente en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales que han precedido al régimen jurídico vigente, así como los estudios doctrinales sobre la materia. En cuanto a la delimitación material, la regulación competencial que ha efectuado la LRJS, en relación con las cuestiones prestacionales que ya se encontraban comprendidas en el ámbito del orden social, se ha limitado fundamentalmente a reproducir el régimen existente en las

anteriores normas procesales, por lo que pueden mantenerse los criterios anteriormente elaborados por la jurisprudencia a la hora de atribuir carácter prestacional a determinadas actuaciones en las que también pueden existir actuaciones concurrentes de carácter recaudatorio. Así mismo se analiza si la impugnación de circulares e instrucciones en materia de Seguridad Social puede haber quedado residenciada en el orden social en cuanto pudieran ser consideradas actos administrativos no prestacionales, dándose una respuesta negativa. En relación con la reclamación previa se parte de que constituye una actuación propia del procedimiento administrativo que debería estar regulada en la normativa propia de éste, así como de que debería producirse una reformulación de la misma para adecuarla al procedimiento administrativo común, a fin de evitar las disfunciones que actualmente se producen por su incardinación en la norma procesal.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Chancafe (2022) elaboró la investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00004-2015-0-2601-JR-LA-01; del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022*”, el *objetivo* fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango alta y muy alta. Lo que motivo la **conclusión** que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Dávila (2022) elaboró la investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021*”, el **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La **metodología** fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio

descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los **resultados** revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, y en segunda instancia también coinciden con el rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, finalmente, se **concluyó** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

Quevedo (2022) elaboró la investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021*”, cuyo **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Así mismo se usó una **metodología** de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal como metodología de la investigación para el presente caso. De igual modo se usó como muestra o unidad de análisis referencial el expediente judicial indicado líneas arriba, mediante muestreo por conveniencia; para recoger los datos productos de la aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada. Finalmente, los **resultados** demostraron que la calidad de las tres partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) de ambas sentencias fueron de rango muy alta. Finalmente se puede **concluir** que haciendo un análisis exhaustivo de cualquier sentencia se puede indicar su calidad, así como valorar la aplicación de principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Quispe (2022) elaboró la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00207-2011-0-0801- JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete”, que tuvo como **objetivo**, establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en

referencia al pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos. Su **metodología** es un estudio de tipo cuantitativo-cualitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, de naturaleza retrospectiva-transversal. Los datos fueron extraídos de un expediente elegido mediante muestreo por conveniencia, empleando las técnicas de observación, análisis de contenido y lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los **resultados** obtenidos mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive correspondientes a la sentencia de la primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; de igual manera la sentencia de segunda instancia fue muy alta, muy alta y muy alta. Se **concluyó** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Proceso ordinario

2.2.1.1. Concepto

Según, Gómez, (2014) establece que:

Los procesos ordinarios aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objetos sin limitación alguna.

Para, Lavilla (2017) establece que:

El proceso se desprende del proceso civil, su naturaleza proviene no de las relaciones civiles; sino de conflictos laborales y es a través del proceso laboral que busca regular la manera correcta de resolverlos. (p. 18)

Así mismo, Águila, (2010), indica que:

Este tipo de proceso dentro del ordenamiento jurídico vigente es el más completo, por ende, que sus plazos son las más amplios así mismo permite tener audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja o de mayor cuantía, y actuación probatoria, procede reconvenición y medios extemporáneos, es decir ese tipo de actuación permite que el juez tenga una idea clara sobre lo que va a resolver.

2.2.1.2. Etapas

Según, Ovalle (2016) establece las siguientes:

2.2.1.2.1. Presentación, admisión y emplazamiento

La demanda se presenta por escrito respetando a y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil; además, la NLPT especifica que se debe acompañar a los requisitos, cuando corresponda la indicación del monto total del petitorio

2.2.1.2.2. Audiencia de conciliación

El artículo 43 de la Ley explica los supuestos audiencia de conciliación. Luego de presentada la demanda se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los 20 y 30 días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda. La audiencia

de conciliación está prevista como una actividad dirigida a procurar el entendimiento entre las partes.

2.2.1.2.3. Audiencia de juzgamiento

Preliminarmente, el juez debe realizar la acreditación de las partes y sus abogados, luego inicia formalmente la audiencia.

- Etapa de confrontación de posiciones
- Etapa de actuación probatoria

2.2.1.2.4. Sentencia

Vinatea y Toyama (2012) Finalizada la actuación probatoria los abogados presentarán oralmente sus alegatos, o lo conocido como alegatos finales (de clausura). Concluidos los alegatos de las partes, el juez debe, en un lapso no mayor de 60 minutos, comunicar a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

2.2.1.3. Principios aplicables

La Ley Procesal del Trabajo contempla los siguientes principios:

2.2.1.3.1. Inmediación

Quienes deban juzgar en los conflictos laborales estén, durante el proceso, en constante contacto con las actuaciones para que puedan resolver con pleno conocimiento del negocio y en conciencia, como lo manda la ley (Davalos, 2007, p.41)

El juez debe tener contacto directo e inmediato con los sujetos (partes y terceros) y objetos del proceso (documentos prueba etc.) ya que, de esta manera, adquiere mayores y mejores elementos de convicción, además las audiencias y la actuación de medios probatorios en los cuales el juez no esté presente serán sancionados con la nulidad

2.2.1.3.2. Oralidad:

Este principio constituye en el principio esencial del nuevo proceso laboral. Sobre él se asientan y se fundamentan los demás principios. La inmediación del juez requiere de la oralidad del proceso laboral, pues solo con mecanismos que permitan que los actos procesales se realicen de tal manera, el juez puede involucrarse e interactuar en el proceso ya no como un espectador sino, más bien, como el director de este. Por este, el proceso se desarrolla de manera expeditiva y, con ellos, se hace efectivo también el principio de economía procesal (Díaz y Diestra, 2017).

2.2.1.3.3. Concentración:

El principio de concentración significa que el proceso laboral: “reunirá en actividades procesales unitarias, muy numerosos y variados actos procesales, que se suceden los unos a los otros sin solución de continuidad y sin plazos ni términos de tiempo que los separen” (Alonso & Alonso 2008)

Este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la litis. (Acevedo, 2013)

2.2.1.3.4. Celeridad:

Este principio aparece vinculado a la obligación de respetar rigurosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible. Indica que la actividad procesal se realiza diligentemente, debiendo el juez tomar las medidas necesarias para lograr pronta, oportuna y eficaz solución al conflicto de intereses (Olivera, 2017).

Complementariamente, la misma ley en su artículo 48° inciso 14, que constituye una falta muy grave del juez el "incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución".

2.2.1.3.5. Economía Procesal

Este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales. Equivale a lograr una actuación dentro de los fines principales de la norma; pero sin afectación al debido proceso. Lo que demanda en el juzgador un tacto y manejo especial de situaciones procesales (Olivera 2017)

La Academia de la Magistratura (2014) menciona que se reduce el número de actos procesales y el intervalo de tiempo entre estos, además está vinculado a los principios de concentración y celeridad procesal.

2.2.1.3.6. Veracidad

La finalidad del proceso es acercarse lo más que se pueda a la verdad real. Con este objetivo se exige a las partes de desenvolverse dentro del proceso con buena fe, lealtad etc.

2.2.1.4. Fines

Uno de los fines del proceso laboral es que los empleadores cumplan con respetar las leyes laborales, evitando de tal manera que sus empleados presenten una demanda en su contra, debiéndose tener en cuenta además que la mayoría de los fallos emitidos han sido a favor de la parte ejecutante.

2.2.1.5. Fundamentos

El Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral ordinario indica: En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad. Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y

terceros. El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (Ley N° 29497, 2010).

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El juez

2.2.1.6.1.1. Concepto.

El Juez es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma, es, a su vez, un magistrado y se comprende a todos los que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (Rimarachin, 2022).

Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, es quien, en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares, es la persona que administra justicia, y posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto (Troncos, 2022).

2.2.1.6.1.2. Facultades del Juez

Los magistrados pueden llamar la atención, o poner sanciones con amonestaciones, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todos los sujetos procesales que se comporten de una manera incorrecta, también cuando actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o con malicia y en general, cuando falten a los derechos señalados en el artículo 8°, siempre y cuando incumplan sus mandatos en dicha ley. (La Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. 017-93-JUS (1993) en el artículo 9°)

2.2.1.6.2. Las partes

2.2.1.6.2.1. Concepto

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Trujillo, 2022).

2.2.1.6.2.2. Demandante

Demandante es quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Cuyos sinónimos son actor, parte actora o demandador, asimismo, el demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Vivar, 2021).

También se puede mencionar que es la persona jurídica que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento la prestación jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto. En la mayoría de los supuestos, son particulares, personas físicas o colectivas, las que asumen el papel de demandante (Alban, 2019).

2.2.1.6.2.3. Demandado

Es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina así mismo parte demandada o reo, por lo que se le considera como tal a toda aquella persona que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas (Avellaneda, 2019).

2.2.6.2.4. Defensa legal (abogado)

La defensa legal viene a ser aquél que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo, por escrito o de palabra, es decir, es la persona que, contando con el respectivo título profesional y habiendo cumplido los requisitos legales que la habilitan para hacerlo valer ante los tribunales, asiste jurídicamente a las partes durante el transcurso del proceso, de lo dicho se infiere que el abogado, a diferencia del procurador, desempeña su función junto a la parte, prestándole el auxilio técnico-jurídico que requiere el adecuado planteamiento de las cuestiones comprendidas en el proceso (Chancafe, 2022).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Según, Cruz (2018) refiere que

La prueba en el proceso laboral, es crear un estado de certeza en la mente del individuo incitado a juzgar, en relación con los hechos afirmados por una de las partes o del contrincante en la cual se denominaría veracidad procesal. La libre valoración de la prueba, obliga incluso a la persona juzgadora a fundamentar ese convencimiento, no solo a partir del resultado de la prueba evacuada, sino además de la atención que le brinde al total contenido de las actuaciones procesales. De esta manera, se le otorga la prerrogativa de valorar las actuaciones y el comportamiento de las partes durante el proceso, y, en general, el desenvolvimiento del proceso, para así integrar todo y, en la sentencia, exponer las razones que fundamentan su convencimiento acerca de la verdad de los hechos sometidos al proceso, conforme a lo expuesto.

Así mismo, Guerra (2018) expresa que:

Constituye una manifestación del debido proceso, inherente a todo sujeto, el cual se exterioriza mediante la presentación de aquellos medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.

Para, Guerrero (2018) menciona que:

Todo sujeto de derecho que participa, o participara, como parte o tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria para formar la convicción del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que son o serán objeto de prueba, al respecto, el derecho a la prueba, es un derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que se trate de un derecho de configuración legal, asimismo cuando se dice que es de configuración legal, refiere a que no se trata de un derecho limitado.

2.2.1.7.2. Carga de la prueba

Quevedo (2022) sostiene que a través de la carga de la prueba se proporciona al juez los elementos necesarios y convincentes para emitir la sentencia. Lo que conlleva a que el

demandante debe acreditar los hechos expuestos en su demanda y el demandado acreditar los hechos que sirven para contestar y contradecir la demanda.

Conforme a este tema la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497, ha normado en cuanto a este tema lo siguiente:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (Inciso 1, Art. 23).

Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido; c) La existencia del daño alegado. (Inciso 3, Art. 23).

2.2.1.7.3. Objeto de la prueba

Para La Rosa (2021) el objeto del derecho son los hechos, los mismo deben ser probados por la parte actora, ahora bien, cuando se tratan de hechos que son notorios, los hechos admitidos, los legalmente presumidos y los hechos evidentes estos no deben ser probado ya que la ley así lo determina.

Montalbán (2018) expresa como la parte oferente presenta cada medio probatorio al proceso, en distinto caso, todo se circunscribe a la audiencia destinada en la que el juez podrá tomar conocimiento de cada medio probatorio y su relación instrumental a lo que quiere probar.

2.2.1.7.4. Medios de prueba admisible

2.2.1.7.4.1. Documentales

Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Quispe, 2022).

Son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Rimarachin, 2022).

Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes, administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo (Troncos, 2022).

2.2.1.8. La sentencia

2.2.1.8.1. Concepto

Según, Alban (2019) establece que:

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión

La sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente,

asimismo, es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional (Abant y Vicente, 2019).

Según, Béjar, (2018) indica que:

Son resoluciones que dan fin a un proceso, mediante el cual desde un inicio las partes involucradas toman las acciones pertinentes de acuerdo a ley para así poder solicitar que se les dé la razón, por ello que el juzgador valora todos los medios de prueba que han presentado las partes y al valorarlas, este emite su respectivo acto resolutorio, donde dicho acto resolutorio es debidamente motivado y fundamentado, que al emitirlo pone fin al proceso y dicho acto debe ser cumplido por las respectivas partes

(...) “es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

2.2.1.8.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.8.2.1. La parte expositiva

La parte expositiva de una Sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento, es claro que la sentencia impugnada al consignar el vocablo vistos reproduce la parte expositiva de la sentencia de primera instancia (Avellaneda, 2019).

2.2.1.8.2.2. La parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia implica la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión (Chancafe, 2022).

2.2.1.8.2.3. La parte resolutive

La parte resolutive o fallo de una sentencia, además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma, la decisión contenida en la sentencia debe pronunciarse en forma clara y no ambigua sobre todos los puntos controvertidos, debiendo tener un nexo de causalidad con el razonamiento lógico jurídico esgrimido en su parte considerativa, en nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil (Dávila, 2022).

2.2.1.9. La sentencia en el marco de la legislación 27584

El artículo 45° del T.U.O de la Ley N° 27584, establece que el Juez que conoció el proceso en primera instancia es quién ejecuta la sentencia. Por ello, será este juez quien procederá a requerir a la entidad demandada el cumplimiento de lo mandado (entendiéndose como “entidad” a todas aquellas que contempla el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444). El juez que ejecuta procederá a requerir a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia previsional (en la mayoría de los casos a la Oficina de Normalización Previsional) y en otros casos (como los del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530) procederá a identificar al órgano administrativo de la entidad o funcionario responsable de la ejecución (La Rosa, 2021).

En la práctica judicial, se aprecia que en el caso de los ministerios o entidades cuya representación y defensa se encuentra a cargo de la Procuraduría Pública; algún Juzgado aplicando el artículo 46°, numeral 46.2, in fine, del T.U.O. de la Ley N° 27584 ha procedido a requerir al Procurador Público que informe qué órgano dentro de la entidad demandada, es el que se encargará de la ejecución de la sentencia, concediéndole un plazo breve. Este requerimiento se ha formulado considerando que la Procuraduría Pública solo representa judicialmente a la entidad y no es la obligada a cumplir con la ejecución, pero sí debe prestar al juez su diligente colaboración en atención a lo previsto por el artículo 109°, inciso 6, del Código Procesal Civil (Quevedo, 2022).

2.2.1.10. Motivación de la sentencia

2.2.1.10.1. Concepto.

Guerra (2018) refiere que el fallo es un suceso razonado. El fallo es la derivación de un ejercicio lógico, lo cual da a conocer que existe una técnica legal razonada y consecuentemente lógico, es por ello que en la Litis se expresan los fundamentos de hecho y derecho y se refleja en la sentencia, así mismo los fallos están sometidos a reglas y lógicas que están previstas en la ley, y que mediante estos permite controlar el raciocinio de la decisión, así como su justificación. La ley regula y limita la actividad jurisdiccional, y está estipulada la actuación de los magistrados, donde se anuncia el cómo, cuándo, así como cuando debe actuar el magistrado con la potestad de la discrecionalidad o sea reglada, en ese sentido, la motivación se convierte en el equilibrio a la libre decisión del magistrado.

La motivación de las resoluciones judiciales está comprendida en el debido proceso, al respecto, la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en “juez de sus jueces”, el juez debe efectuar una conexión relación lógica entre los hechos narrados por las partes y las pruebas aportadas por ellas, estando en el deber de explicar con sentido, igualmente lógico, cuáles son las razones que le permiten establecer la correspondiente consecuencia jurídica (fallo de la sentencia); además, deberá explicar-motivar en su sentencia el grado de convicción que tiene respecto de las pruebas aportadas por las partes para acreditar los hechos narrados por ellas (La Rosa, 2021).

2.2.1.11. Concepto de motivación

Quevedo (2022) expresa es un aspecto que debe ser garantizado por una constitución en un estado democrático y social de derecho, en la cual sirva como garantía, para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido evitando la arbitrariedad, al juez le corresponde no solo el deber de motivar sus decisiones, sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria, lo cual la sentencia es válida si cuenta con el deber de motivación, lo cual forma parte esencial de toda resolución

judicial.

2.2.1.12. La motivación según el art. 139 Inc. 5 de la Constitución

Montalbán (2018) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta, así mismo expresa a la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios.

2.2.1.13. Motivación de los hechos

Troncos (2022) refiere la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso).

2.2.1.14. Motivación de los fundamentos de derecho

Trujillo (2022) expresa La motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

2.2.1.15. El principio de congruencia

2.2.1.15.1. Concepto

Vivar (2021) explica por sentencia congruente la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo. Asimismo, toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, en la cual la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos, evitando contradicciones entre sí.

2.2.1.15.2. Fundamentos

En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. En ese contexto, la sala agrega que el principio

de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (CPC), concordante con los artículos 50° inciso 6) y 122° inciso 4) del mismo cuerpo legislativo (Rimarachin, 2022).

Conforme al artículo VII del Título Preliminar del TUO del CPC, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes. En tanto que según el artículo 50° inciso 6) de este texto legal, es deber de los jueces en el proceso fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Torres, 2021).

Por su parte, el artículo 122° inciso 4) del citado código refiere que las resoluciones deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente, añada tal disposición. En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna) (Torres, 2021).

2.2.1.16. Tipos

Según, Granizo, (2015)Se tienen las siguientes:

2.2.1.16.1. Motivación extrínseca

La motivación extrínseca hace referencia a que los estímulos motivacionales vienen de fuera del individuo y del exterior de la actividad. Por tanto, los factores motivadores son recompensas externas como el dinero o el reconocimiento por parte de los demás. La motivación extrínseca

no se fundamenta en la satisfacción de realizar la cadena de acciones que compone aquello que estamos haciendo, sino en una recompensa que solo está relacionada con esta de manera indirecta, como si fuese un subproducto.

2.2.1.16.2. Motivación intrínseca

La motivación intrínseca hace referencia a la motivación que viene del interior del individuo más que de cualquier recompensa externa. Se asocia a los deseos de autorrealización y crecimiento personal, y está relacionada con el placer que siente la persona al realizar una actividad, lo que permite que una persona se encuentre en “Estado de Flow” al realizar la misma.

2.2.1.16.3. Límites a la congruencia

La congruencia es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes.

2.2.1.17. El recurso de apelación

2.2.1.17.1. Concepto.

Según, Quispe (2022) indica que:

La apelación es una institución jurídica antigua que aparece durante el Imperio romano y que a la fecha se ha convertido en un medio ordinario que permite solicitar que otro juez revise la sentencia emitida en una instancia por considerarla injusta.

Este recurso de apelación, es muy común escucharlo a diario dentro de los procesos laborales, cuando se emite una sentencia de primera instancia y se observa que se ha cometido injusticia, se ha vulnerado los derechos de la parte, puede pedir su revisión en una segunda instancia (Rimarachin, 2022).

2.2.1.17.2. Fines

Vivar (2021) expone que la revisión de la sentencia de primera instancia por una instancia superior traerá como consecuencia que la resolución sea revocada o anulada de manera parcial o total. De otro lado el recurso permite que la resolución apelada de momento no quede firme. También es bueno mencionar que el recurso de apelación puede solicitarse ante una sentencia o un auto. Es por ello que el fin es: “Que la resolución objeto de apelación sea anulada o revocada”. Cabe precisar, en cuanto a este aspecto, que la emisión de un fallo confirmatorio por parte de la segunda instancia no puede ser considerando como propósito, debido a que la apelación tiene su origen en la disconformidad de la parte apelante respecto a la resolución apelada, y por lo tanto lo que buscará es que esta se declare nula o se revoque.

2.2.1.17.3 Trámite

El aspecto normativo, como ya se mencionó, regula sólo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado apelación. En este punto, el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema: El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso.

2.2.1.18. Contrato de trabajo

2.2.1.18.1. Concepto

Es un acuerdo expreso o tácito, por virtud del cual una persona realiza obra o presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución. El contrato de trabajo es un contrato de cambio mediante el cual el prestador del trabajo pone voluntaria y personalmente su actividad de trabajo en dependencia y bajo dirección del dador de trabajo, obligándose a colaborar para el logro de los fines de éste, en vista de una retribución equivalente. (Cortes, 2003)

2.2.1.18.2. El Derecho al Trabajo

2.2.1.18.2.1. Concepto

Arévalo (2007) indica el derecho del trabajo es a unión de principios, normas jurídicas las cuales protegen al trabajador, regulan el vínculo individuales o colectivos entre las empresas y los trabajadores, de forma personal, libre y subordinados laboran en las mismas a cambio de un ingreso económico mensual, quincenal, semanal, diario.

2.2.1.18.2.2. Sujetos del contrato de trabajo

Según Cortes, (2003) los elementos son: de un lado, el empleador, y del otro, el trabajador. Ellos son los sujetos del contrato. En otros términos, son sujetos del contrato de trabajo aquellos que como trabajador o como empleador, intervienen en el mismo. O, quienes como trabajadores o como patronos, con una calidad o con otra, controlan la prestación de sus servicios o los servicios ajenos, esto es, contrato de trabajo.

2.2.1.18.2.3. Regulación del derecho al trabajo

Establece un derecho básico y el ejercicio de otros derechos humanos y cubre un doble tamaño: colectiva e individual, pues tiene que acceder a que el sujeto asegure su supervivencia y de su familia la cual se necesita una disposición colectiva para lo cual se defiende este derecho. (Ramírez, 1999).

2.2.1.18.2.4. Clases de contrato de trabajo

Según los que estipula la legislación peruana, existen en la actualidad tres clases de contratos:

- a) Contratos a Tiempo Indeterminado, en este el período no tiene fin, se termina dicho vínculo cuando el trabajador en forma voluntaria renuncia.
- b) Contrato a Tiempo Parcial.
- c) Contratos Sujetos a Modalidad. Este tipo de contrato es diferente a los dos primeros, pues la única diferencia lo marca la fecha de duración de dicho contrato, es por ello que es muy importante conocer aspectos como subyacentes los cuales están sujetos a la modalidad.

2.2.1.19. Beneficios Sociales

2.2.1.19.1. Concepto.

Los beneficios sociales son un conjunto de compensación, que a diferencia de la remuneración, no se origina de la prestación de servicios propiamente dicho sino que se derivan de la relación laboral, su otorgamiento es de carácter obligatorio normado por las leyes, asimismo, su pago se lleva a cabo en dos oportunidades, la primera, durante la relación laboral en cuyo caso se otorga en distintas fechas cada uno por separado, y la segunda al término de la relación laboral a través de un documento denominado liquidación de beneficios sociales (Barrenechea, 2017). Los beneficios sociales legales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal. (Gómez, 2010).

2.2.1.19.1.1. Beneficios sociales remunerados

Según Vinatea y Toyama (2012), estos beneficios los comprenden en:

2.2.1.20. Las gratificaciones

2.2.1.20.1. Concepto

Son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, pueden ser: La gratificación de fiestas patrias y navidad: los trabajadores que se encuentren laborando a la fecha de goce de este beneficio- en rigor al 30 de junio y 31 de diciembre. Si el trabajador no cuenta con los meses necesarios para percibir el integro de la gratificación, se abonará en forma proporcional a los meses laborados.

2.2.1.21. La asignación familiar

2.2.1.21.1. Concepto

La asignación familiar es un beneficio otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por la negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su finalidad es contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior.

2.2.1.22. La bonificación por tiempo de servicio

2.2.1.22.1. Concepto.

Es un complemento remunerativo que compensa el tiempo de servicios prestados por los trabajadores.

2.2.1.23. La compensación por Tiempo de Servicio

2.2.1.23.1. Concepto

Tienen derecho a este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan por lo menos en promedio una jornada mínima de cuatro horas diarias. Así el personal contratado a tiempo parcial no tiene derecho a recibir la CTS. Para el computo de este beneficio los trabajadores deben tener por lo menos un mes de servicios.

2.2.1.24. Desnaturalización de los contratos de locación de servicios

2.2.1.24.1. Concepto

Un contrato de Locación de servicios “se diferencia de un contrato de trabajo porque no tiene el requisito de la subordinación, esto quiere decir que por medio de un contrato de locación de servicios el Locador puede realizar su trabajo de manera independiente. Es un contrato de prestación de servicios independientes y autónomos. Quien presta el servicio (locador) lo hace sin estar jurídicamente subordinado a quien lo contrata y paga la retribución (comitente)”. (Manrique, 2010).

2.2.1.25. Horario de trabajo

2.2.1.25.1. Concepto

Toyama, (2017) es el acto por medio del cual un trabajador presta servicio a su empleador y lo debe realizarlo dentro de una hora de entrada y de salida determinada, durante este tiempo el trabajador le debe obediencia y respecto a su empleador, y a raves de ello el trabajador debe prestar sus servicios incluyendo la hora de refrigerio.

2.2.1.26. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

2.2.1.26.1. Concepto

Es un beneficio social por medio del cual permite que un trabajador que ha laborado por un tiempo establecido, tiene la facultad de poder ser remunerado con la finalidad de poder tener un respaldo económico que le permita sustentar sus gastos y así poder tener una mejor calidad de vida. En la empresa privada la ley establece que este beneficio sea cancelado al trabajador en dos épocas del año es decir en el mes de mayo y setiembre. (Toyama, 2017)

2.2.1.26.2. Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

a. Remuneración dineraria: “Se considera remuneración computable, las siguientes: i) La remuneración básica. ii) Las remuneraciones regulares, percibida habitualmente, que tengan el carácter de libre disposición, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue”. (Montalvo, 2000; p 34)

b. Remuneración en especie: “La remuneración en especie, es aquella que percibe el trabajador como contra prestación por los servicios. A la alimentación principal para efecto de la CTS, se considera alimentación principal, al desayuno, el almuerzo, o refrigerio y cena o comida, ya sea que se otorgue de manera directa por el empleador, por un concesionario o cualquier otra forma, como los vales”. (Montalvo, 2000; p 34)

c. Remuneración complementaria o imprecisa: “Esta remuneración puede ser fija o variable, sin embargo, para efectos de que sea considerados como remuneración computable, es requisito que se haya percibido cuando menos tres (3) meses, consecutivos o no, dentro de un periodo de seis (6) meses, lo que comúnmente se denomina 3 de 6”. (Montalvo, 2000; p 34)

d. Remuneración base para efectuar el cálculo de la CTS: “A efecto de realizar los cálculos de la CTS, se considera la remuneración que se percibe en los meses de abril y octubre; sin embargo, si se percibe una remuneración fija mensual, se considerará como base el sueldo; si percibe fijo, pero diario, será sobre la base de los 30 jornales diarios”. (Montalvo, 2000; p 34)

e. Oportunidad del depósito semestral: El empresario deberá establecer, dentro de los quince días calendarios de los meses de mayo y noviembre, los respectivos depósitos semestrales, como meses y días el trabajador haya laborado en el semestre pasado; dicho depósito se dará a través de la base del pago computable que el trabajador haya recibido durante el mes de abril u octubre, de acuerdo sea el semestre a depositar. (Etala, 2000).

2.3. Hipótesis

2.3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 3836-2018-0- 1706- JR.-LA: distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2023, ambas son de rango alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo nivel y diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se

sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Este es un estudio que aborda y explora una situación poco estudiada. Una exploración de la literatura encontró pocos estudios sobre el fenómeno propuesto. Así que la intención era explorar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010).

El nivel exploratorio de este estudio se comprobó en varios aspectos de la investigación. Estudios con metodología similar, línea de investigación, siendo los más cercanos los derivados de la misma línea.

Descriptiva. Describe las propiedades o características del tema de estudio. En otras palabras, el objetivo de los investigadores era explicar el fenómeno. Basado en la detección de peculiaridades concretas. Al mismo tiempo, la selección de información sobre las variables y sus constituyentes se realizó de forma independiente y colaborativa y se sometió a análisis. (Hernández, Fernández & Bautista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que el fenómeno es objeto de un estudio intensivo y utiliza la racionalización de forma exhaustiva y persistente para facilitar la identificación de los rasgos allí presentes y perfilarlos, llegando a la identificación de la variable.

El nivel descriptivo de la investigación quedó demostrado en la siguiente etapa de trabajo. 1) al elegir una unidad de análisis (registros judiciales); (ver Metodología 4.3) 2) recopilación y análisis de datos especificados en el documento; Tiene por objeto descubrir rasgos o características existentes en el contenido de la sentencia, cuya referencia es requisito de la elaboración de las mismas y la fuente de su carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio de los fenómenos se revela en su contexto natural. Como resultado, los datos manifiestan la evolución natural de los acontecimientos más allá de la voluntad de los investigadores (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La proyección y la selección de datos son cosa del pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Las colecciones de datos que se utilizan para determinar variables provienen de fenómenos cuyas versiones corresponden a momentos específicos en la evolución del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variables. Se aplicaron técnicas de observación y análisis de contenido a las sentencias en su estado natural tal como aparecen en la realidad. La única circunstancia protegida fue la identidad del sujeto mencionado en la sentencia, a quien se le asignó un código de identificación para garantizar y proteger la identidad (ver punto metodológico 4.8). También se presentó por escrito un perfil retrospectivo. Porque pertenecen al contexto del pasado. Finalmente, en la toma de datos se registraron los lados de la sección transversal. Los datos se extraen de una única versión del sujeto, por lo que esencialmente aparecen solo una vez en el tiempo.

3.4. Población y muestra

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 3836-2018-1706-JR-LA-07, que trata sobre un proceso laboral

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 3; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variable, definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Una variable es una propiedad que permite distinguir un hecho o fenómeno de otro (una persona, cosa, grupo, generalmente un objeto de estudio o análisis), con el fin de posibilitar el análisis y cuantificación de la variable; estas son recursos metodológicos que utilizan los investigadores para separar o aislar partes de un todo y que son convenientes para su adecuado procesamiento e implementación”.

El trabajo actual tiene una sola variable (univariante) y las variables son: Calidad de la sentencia en primer y segundo orden. La calidad se define como: Conjunto de cualidades y particularidades de un producto o servicio que le otorgan la capacidad de satisfacer una necesidad particular. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Desde una perspectiva legal, una sentencia de alta calidad es aquella que ha demostrado tener un conjunto de características o indicadores específicos en las fuentes que muestran su contenido. En este estudio, la fuente de donde se extrajeron los criterios (también llamados indicadores o parámetros) fue una herramienta de recolección de datos llamada lista de cotejo, y fueron extraídos de fuentes normativas, doctrinales y legales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más fundamentales en el sentido de que se derivan de variables y sirven para demostrarlas primero empíricamente y luego como reflexiones teóricas. Estos parámetros facilitan la recopilación de información, pero

también son el vínculo principal entre una hipótesis, sus variables y su demostración, ya que también indican la objetividad y precisión de la información obtenida.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el trabajo actual, los indicadores son aspectos reconocibles del contenido de las sentencias, como los requisitos o condiciones fijados por la ley y la constitución. Estos son los aspectos específicos a los que se refieren las fuentes de carácter normativo, dogmático y jurídico. coincidir o indicar una aproximación.

Asimismo, para facilitar el manejo de la metodología desarrollada para este estudio, el número de indicadores para cada subdimensión de las variables fue solo de cinco. Además, esta condición ayudó a reducir la calidad esperada en cinco niveles o rangos: muy alta, alta, moderada, baja y muy baja (ver Apéndice 4).

Conceptualmente, la calidad de muy alto alcance es sinónimo de calidad perfecta. Es decir, cuando se cumplen todos los indicadores especificados. Este nivel de calidad general proporciona una referencia para describir otros niveles. Sus respectivas definiciones se dan en un marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 4**.

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como

referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	32	32	32	32	
							[7 - 8]		Alta						
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]		Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]					Muy alta
										[13 - 16]					Alta
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]					Mediana
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]					Baja
									[1 - 4]	Muy baja					
				1	2	3	4	5							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		X			4	[9 - 10]	Muy alta					
						[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión		X				[5 - 6]	Mediana						
						[3 - 4]	Baja							
						[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa de muy alta calidad y resolutive de baja calidad.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Laboral Permanente

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	32					
		Postura de las partes			X					[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte	Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5		[9 - 10]						Muy alta
					X											[7 - 8]

	resolutiva	congruencia						4						
		Descripción de la decisión		X					[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, su parte expositiva es de alta calidad, la parte considerativa de muy alta calidad y respecto a la parte resolutiva se tiene que esta fue de baja calidad.

DISCUSIÓN

1. Según el primer objetivo específico, determinar la calidad de sentencia de primera instancia, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes, en la primera dimensión se tiene que de su respectiva valoración se tuvo que esta parte de la sentencia fue de alta calidad dado que no se cumplieron con todos los indicadores, solo se cumplieron con 8 indicadores lo que arrojó un rango de calidad de alta, esto derivado de la subdimensiones introducción que fue de alta calidad y la postura de las partes que tuvo un rango de alta calidad; así mismo de la dimensión considerativa se tuvo que fue de muy alta calidad, ya que en las dos subdimensiones sobre la motivación de los hechos y la motivación del derecho se verificó que estaban todos los indicadores es decir que fueron de muy alta calidad ambas subdimensiones y por último en la dimensión resolutive se tuvo que fue de baja calidad porque las dos subdimensiones aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión solo se verificó dos indicadores lo que dio como resultado que ambas fueran de baja calidad; datos que son comparados con lo encontrado por Quispe (2022) realizó una investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00207-2011-0-0801-JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete - Cañete 2022, quien concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. Con estos resultados se afirma que el juzgador que emitió la sentencia tuvo algunas falencias específicamente en la parte resolutive, además el autor, Ticona (2016), quien refiere que la parte expositiva, identifica a las partes, describe los hechos, asimismo, enuncia las acciones y sus fundamentos y señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, tales como saneamiento procesal, conciliación etc.
2. Según el segundo objetivo específico, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia se tiene que los resultados obtenidos en el cuadro 2, determina que esta sentencia fue de alta calidad esto porque se deriva de la primera parte de la sentencia es decir la parte expositiva donde en la primera subdimensión fue de muy alta calidad ya que se identificó todos los indicadores, respecto a la subdimensión postura de las

partes se verifico que solo se pudo identificar tres indicadores lo que se obtuvo un rango de mediana calidad. Respecto a la segunda parte considerativa donde se identificó todos los indicadores respectivamente y por último en la tercera parte resolutive se tiene que en el subdimensión del principio de congruencia solo se identificó a dos indicadores lo que arrojo un rango de baja calidad y el segundo subdimensión sobre la descripción de la decisión se encontraron también dos indicadores lo que arrojo una calidad de baja calidad. Datos que son comparados con lo encontrado por Quevedo (2022) llevó a cabo una investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; distrito judicial del Piura – Piura – 2021, quien concluyó que haciendo un análisis exhaustivo de cualquier sentencia se puede indicar su calidad, así como valorar la aplicación de principios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo el proceso, más no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo, así como ejemplo no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (De Santo, 2008)

V. CONCLUSIONES

Respecto al presente trabajo de investigación se tiene que después de haber analizado dicha investigación con relación a la primera instancia se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia tuvo un rango de calidad de alta, dado que no se cumplieron con todos los indicadores, teniendo presente que lo más relevante de dicho trabajo es que se identificó adecuadamente la existencia de una motivación fáctica y jurídica, aspectos muy importantes dentro de la elaboración de una sentencia ya que el juzgador se basó en la admisión de los medios de prueba que fueron específicamente documentales y motivo acertadamente dicha sentencia invocando para su sustento jurisprudencia, doctrina y el aspecto normativo, es por ello que se concluyó que esta parte de la sentencia fue de muy alta calidad, respecto a la debilidad en dicha sentencia se tiene que en la parte resolutive fue muy pobre su sustento, por tal razón se concluyó que esta parte de las sentencias fueron de baja calidad, pero a pesar de ello sumandolos indicadores se concluye que ambas sentencias fueron de alta calidad respectivamente .

Con relación a la sentencia de segunda instancia se tiene que el colegiado, analizo en primer lugar el aspecto de forma de la sentencia con el objetivo de que esta sea admisible, así mismo se tiene que el colegiado evaluó la pretensión del apelante, en ese sentido se tiene que presento los elementos de prueba que sustentaron su pretensión, pero de su análisis se tiene que si bien es cierto que no se llegaron a cumplir con todos los indicadores, esta sentencia fue de rango alta, ello debido a la sumatoria de la existencia de los indicadores y al rango indicados en los cuadros de resultados, en ese sentido se concluye que se evaluó adecuadamente cada indicador lo que se concluye que dicha sentencia es de alta calidad.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda que en este tipo de proceso se establezca que la presentación de los medios de prueba y su respectiva sustentación sea presentada y expuesta por el demandante, ya que ellos son los que cuentan con toda la documentación existentes y en base a el se deba agilizar los procesos sobre el pago de beneficios sociales, ya que muchas veces el empleado no cuenta con dichos documentos, por diversos motivos, aspectos que si están en los almacenes de los demandados, en ese sentido se es más fácil para que el juzgador pueda emitir un fallo debidamente motivado conforme a los medios de prueba existentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abant, E y Vicente, V (2019) *Supuestos que justifican la remuneración diferenciada. Polemos Portal Jurídico.*
- Academia de la Magistratura (2000). Programa de Formación de Aspirantes – Función Jurisdiccional. Lima- Perú. <http://hdl.handle.net/123456789/160>
- Acevedo, (2013) Manual de derecho del trabajo, derecho individual, derecho colectivo, derecho procesal con la nueva ley procesal del trabajo N° 29497. Lima. Grijley
- Águila, G.(2012).Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra.Edición).Lima: Editorial San Marcos.
- Alban, S. (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de bono jurisdiccional, en el expediente N° 01246-2017-0-0701-JP-LA-01 Del Distrito Judicial Del Callao – Lima, 2019. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote
- Alonso & Alonso (2008) Recuperado el 04 de noviembre de 2009, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/336-1547-1-PB.pdf>
- Alva, (2019) Compendio de Derecho Administrativo, Segunda Edición actualizada, México D.F.: Editorial Porrúa
- Arévalo, J. (27 de Mayo de 2007). El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente.
- Avellaneda, O. (2019) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N°00168-2008-0-1706-JR-LA04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica de Los Ángeles Chimbote
- Béjar, (2018) Mejora de proceso del pago de beneficios sociales de una empresa de entretenimiento a nivel nacional realizado en el año 2016. Tesis para optar el título profesional de: Licenciado en Administración. Universidad Privada del Norte. Lima, Perú.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodològic para el Investigador Científic*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
- Chancafe, E. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización por despido arbitrario, en el expediente N° 00004-2015-0-2601-JR-LA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- Constitución Política del Perú 1993. <https://vlex.com.pe/vid/constitucion-politica-peru-articulo-373208186>
- Cortes, J. (2003). Derecho Laboral Especial. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho.
- Cruz, W (2018) “Vulneración del Principio de Oralidad y el Derecho de Defensa Técnica de los Trabajadores, Cuya Pretensión no Supere las 10 URP”. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. Universidad Cesar Vallejos- Chiclayo.
- Davalos, (2007, p.41) Teoría General del Proceso, tomo I, Universidad de Buenos Aires, pág. 3.
- Dávila, C. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- De Santo, (2008) Principios y derechos de la función Jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú.
- Del Valle (2015) en su trabajo titulado: “El enjuiciamiento de la actividad prestacional de la seguridad social delimitación material y actuaciones administrativas en el proceso”,
- Diaz, C. (2013). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Juez de Paz Letrado Titular del Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia, Cajamarca*.
- Diaz y Diestra, (2017). Propuesta de un programa de gestión judicial para el mejoramiento de la función jurisdiccional en los Juzgados Especializados Civiles - Sede Chota- 2016.

Tesis para obtener el Grado de Maestro en Gestión Pública. Universidad Cesar Vallejos- Chiclayo.

- Etala, 2000). “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa”
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12405/TESIS%20Eder.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Gómez, V. (2010). Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N°29497. (1era. Edición). Lima, Perú: San Marcos
- Granizo, (2015) La Justicia en el Perú - Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. 1ra edición.
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Guarderas, (2017) La carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo. *Pensamiento Constitucional Año VIII*, 8.
- Guerra, M (2018) Más Allá del Proceso. La función jurisdiccional. Jurídica, Suplemento de análisis legal. Pag7.
- Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, 2004, p. 89). “*Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada ¿Regla o Excepción?* Sociedad Peruana de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima,
- La Rosa, A. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Lavilla (2017) "El proyecto de Constitución de Ecuador como último ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano", en *Entre voces*, 15; 67–71

- Ledesma, M. (06 de marzo de 2018). J COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. Obtenido de Facultad de Derecho PUCP: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/j.pdf>
- Manrique, (2010). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Montalbán, M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre beneficios sociales y otros conceptos económicos, en el expediente N° 00028-2011-0-2601-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2018. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Montalvo, 2000; p 34) *La Formación del Proceso Civil Peruano*. (escritos reunidos). 2da Edición. Lima. Palestra Editores.
- Ñaupas, et al. (2014). *Metodología de la investigación*. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis. Ediciones de la U.
- Olivera, (2017). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Alternativas. Lima – Perú.
- Ovalle, J. (2016). *Derecho Procesal Civil*. (10 ed.) México: Oxford University Press
- Quevedo, V. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros; expediente N° 01725-2021-0-2001-JR-LA-05; distrito judicial del Piura – Piura - 2021. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- Quispe, A. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N°00207-2011-0-0801- JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete - Cañete 2022. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- Ramírez, 1999). *Temas de Derecho Procesal Civil* (2da, ed.). Lima -Perú: Jurista Editores.
- Rimarachin, M (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00839-2015-0-1708-JM-LA-01; distrito judicial de Lambayeque - Lambayeque. 2022. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.

- Sandoval (2018), La "función" cautelar del juez en el proceso laboral. ¿Consagración de una potestad cautelar genérica? Talca. Ius et Praxis 21(2)
- Ticona, V. (2016), *La motivación como sustento de la sentencia objetiva*, materialmente justa. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Torres, A. (2021). El silencio administrativo: su ineficacia en la región de Educación La Libertad. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Trujillo.
- Toyama, M. J. (2015). Los Beneficios Sociales. Advocatus, 201.
- Troncos, K. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales, expediente N°429-2015-0-2001-JR-LA-01, del distrito judicial de Piura - Perú 2022. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- Trujillo, M. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 02591-2011-0-2501-JR-LA-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
- Vásconez (2018), Incumplimiento de sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la Ugel Pachitea. Tesis para optar el título profesional de: Abogado. Universidad de Huánuco Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas.
- Vinatea, L y Toyama, M, (2012). “Análisis y comentarios de la nueva ley procesal del trabajo”: análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales. (1era edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Vivar, M. (2021) Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 01743- 2012-0-2501-JR-LA-01; del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2019. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Universidad Nacional Católica de Chimbote.
-

Anexo 01: Matriz de consistencia

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; Expediente N° 3836-2018-0-1706- JR.-LA; distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2023, ¿según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 3836-2018-0- 1706- JR.-LA; distrito Judicial de Lambayeque, - Chiclayo. 2023.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 3836-2018-0- 1706- JR.-LA; distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02.

Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Anexo 03. Objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 03

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL PROCESO JUDICIAL EXAMINADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO
TRANSITORIO DE CHICLAYO

AV. SAN JOSE N° 1070- CHICLAYO

EXPEDIENTE : 03836-2018-0-1706-JR-LA-07
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN
JURISDICCIONAL Y OTROS
JUEZ : C
ESPECIALISTA : D

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

Chiclayo, veintiuno de febrero del dos mil diecinueve.

ASUNTO:

Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por don **A** contra **B** sobre **PAGO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL Y EL REINTEGRO DEL MISMO, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DEL BONO JURISDICCIONAL.**

ANTECEDENTES

Demanda

Expone la parte demandante como fundamentos de su pretensión, lo siguiente:

Que, labora para la Institución demandada, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del 03 de marzo del 2010, en calidad de auxiliar judicial (nivel auxiliar II), bajo el contrato a plazo fijo en la modalidad de servicio específico. Señala que dicho cargo lo estuvo ocupando de manera continua hasta el 31 de diciembre del 2010, en la que fue despedida de manera injusta por parte de su empleador, reiniciando sus labores por mandato cautelar (emitido en un proceso de amparo asignado con el número 0559-2011-0-1706-JR-CI-07 que resultó favorable, en cuanto se emitió una sentencia estimatoria de reposición laboral definitiva y pasó a la situación de trabajadora a plazo indeterminado), a partir del 22 de marzo de 2011 no se volvió a interrumpir y continúa vigente hasta la fecha, con la precisión que a partir del 01 de marzo de 2013, pasó a ocupar el cargo de asistente jurisdiccional del juzgado (nivel técnico IV), puesto que desempeña a la actualidad. Agrega, que ha ejercido los cargos relaciones a la función jurisdiccional, esto es, como auxiliar judicial, desde el 03 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 22 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013, y como asistente jurisdiccional de juzgado, desde el 01 de marzo de 2013, hasta la fecha, precisando que a partir de marzo del 2013 tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado.

Que, solicita el reconocimiento y pago íntegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde la fecha de su ingreso a la Institución demandada, ocurrido el 03 de marzo del 2010 hasta el mes de noviembre de 2011, de acuerdo al cargo que ejerció como auxiliar judicial., así como el pago de intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Que, solicita el reconocimiento y reintegro de manera permanente en su planilla de pago, las gratificaciones por fiestas patrias y navidad percibidas desde el primer semestre del año 2010, teniendo como remuneración computable adicional a la remuneración básica la bonificación por función jurisdiccional, asimismo solicita que se le cancele los devengados e intereses generados desde el primer semestre del año 2010

El pago de costos procesales en contra de la parte demandada vencida

Contestación de demanda:

Dentro del plazo de ley, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

Que, respecto al reintegro el bono por función jurisdiccional señala que la actora desde que ingresó a laborar hasta febrero del 2013 estuvo contratada bajo la modalidad a plazo fijo, y en ese lapso se encontraban vigentes las normas específicas las que resulta de aplicación, que contenía los parámetros para su otorgamiento y concluía que la accionante no le correspondía percibir el citado bono por función jurisdiccional. Agrega que no se puede aplicar de manera retroactiva la resolución N° 305-2011-P/PJ, por cuanto comenzó a aplicarse a partir del 01 de setiembre del 2011, fecha de la dación de la resolución

R.A N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo del 2011; por tanto, no le corresponde para nada a la actora dicha solicitud.

Que, en cuanto a la incidencia del bono por función jurisdiccional en las gratificaciones, indica que al existir disposición normativa expresa que le sustrae la naturaleza remunerativa al bono por función jurisdiccional, corresponde que en aplicación de legalidad el mismo sea no remunerativo, en consecuencia, no tiene incidencia en los beneficios laborales de los trabajadores.

Que, el presente proceso no se han generado costas procesales al encontrarse exonerado del pago y costos conforme también lo señala el artículo 413 del Código Procesal Civil, si bien conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el Poder Judicial puede ser condenado al pago de costos procesales, en el presente caso se advierte que su representada tuvo razones para litigar razón por la cual corresponde su exoneración.

TRAMITACIÓN DEL PROCESO

Admisión de demanda y Audiencia de conciliación:

Mediante resolución número UNO de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, de folios 142 a 144, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ORDINARIO LABORAL, citándose a las partes a Audiencia de Conciliación, llevándose a cabo el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, con asistencia de la parte demandante y su Abogado defensor, y el Procurador Público en representación a la parte demandada; se da por frustrada la etapa de conciliación, en consecuencia a través de la resolución número DOS se resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecido los

medios probatorios. Finalmente se citó a las partes procesales para que concurran al local del Juzgado a efecto de llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento en fecha próxima.

Audiencia de Juzgamiento

Conforme al Acta de folios 177 a 178, se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia del demandante y su abogado defensor, con asistencia del abogado delegado por la Procuraduría del Poder Judicial, registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron. Posteriormente el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria, los medios probatorios admitidos y se procedió a la actuación de los mismos.

Decurso Procesal

Se aprecia a folios 177 a 178, el acta de registro de audiencia de Juzgamiento, en la que se puede apreciar que el Juez, durante la actuación probatoria, se aprecia en el ítem de enunciación de los hechos que si necesitan de actuación probatoria, el Juzgador señala que se debe verificar si el Juzgado tiene la competencia por razón de cuantía, planteada por el abogado y apoderado de la parte demandada; por tanto, pasamos a resolver las mismas.

LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al proceso laboral por mandato de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: Durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, el abogado y apoderado de la parte demandada, en sus alegatos de apertura, en los minutos 10:20 a 12:45 minutos, solicita que se declare improcedente la demanda, por cuanto considera que este Juzgado no resulta competente para conocer de este proceso por razón de la cuantía, debido que la demanda fue presentada en el año 2018, el monto de su petitorio (S/ 20, 593.00 soles) no supera a los 50 URP. En los alegatos finales, la abogada de la demandante señala en los minutos 19:30 a 20:42 minutos, que las pretensiones

de la demanda es una obligación de hacer, y no puede conocer los Juzgados de Paz Letrado, por cuanto conoce pretensiones de obligaciones de dar.

TERCERO: Con lo expuesto, del tenor de la demanda, se observa que el monto del petitorio de la demanda es por la suma de S/ 20,593.00 (veinte mil quinientos noventa y tres soles) por la bonificación por función jurisdiccional y reintegro de gratificaciones con inclusión del bono jurisdiccional. Ahora bien, ante los argumentos de las partes, el Juzgador ha verificado que las pretensiones del presente caso (fs. 117 a 118), la demandante solicita el reconocimiento del derecho en percibir el bono por función jurisdiccional en sus remuneraciones, así como en las gratificaciones, por tanto, dicha pretensión de reconocimiento sí resulta de competencia de este Juzgado Especializado, quien determinará si dichas pretensiones deben ser amparadas o no; en consecuencia, este Juzgado es competente conocer el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

CUARTO: Conforme al artículo 138° de la Constitución, los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Los Jueces de la jurisdicción ordinaria, están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y, en especial, con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, en sede jurisdiccional, el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.

§. De la carga de la prueba

QUINTO: De conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (*aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*), el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEXTO: A su vez, en su artículo 23°, se establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, se señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de resaltarse, que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, se contempla en su artículo 23.4 que cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: *a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad*

SÉTIMO: Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 29497 el cual establece que: *“Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”*, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá *–salvo prueba en contrario–* que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional *“En aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado está en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda”*¹; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso

4.1 **Extremos en controversia**

OCTAVO: De acuerdo a las controversias planteadas en la audiencia de juzgamiento corresponde pronunciarse sobre las siguientes *pretensiones materia de juicio*

Determinar si debe ordenarse a la emplazada le reconozca el pedido íntegro del bono por función jurisdiccional desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2011, con incidencia en las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.

Absolución de la Única controversia

“Determinar si debe ordenarse a la emplazada le reconozca el pedido íntegro del bono por función jurisdiccional desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2011, con incidencia en las gratificaciones por fiestas patrias y navidad”

Sobre el Bono por función jurisdiccional.

NOVENO: La Constitución Política del Estado, establece en sus artículos 23° y 24°, que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución y que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. La remuneración, por el trabajo prestado, constituye un derecho fundamental que encuentra su origen en el ordenamiento supra nacional, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en los numerales 2 y 3 de su artículo 23° que *“ Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”* y *“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 7° que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial *“a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie”*. Asimismo, el numeral 2° de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT establece que sus miembros, entre ellos el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. En ese orden, el Convenio N° 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, establece en su artículo 1° que a los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

DÉCIMO: De las normas supranacionales antes citadas, se consagra a la remuneración como elemento esencial de toda relación de trabajo, encontrándose proscrita la discriminación en la remuneración, en tanto que, se impone el otorgamiento de una remuneración justa y equitativa acorde al trabajo prestado, es decir, se debe resaltar su naturaleza contraprestativa tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Por ello, la igualdad de oportunidades como premisa fundamental en el ámbito laboral, obliga a todo empleador, ya sea, el Estado o un particular, a no generar una diferenciación exenta de razonabilidad y por ende, se torne en arbitraria.

DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, del análisis de las resoluciones administrativas que han reglamentado el pago del bono por Función Jurisdiccional, que corresponde al periodo reclamado tenemos: **i) Tiene su origen en la Ley 26553 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996”**, posteriormente se han emitido sucesivos Reglamentos para su otorgamiento, como lo fue el aprobado mediante **Resolución N° 193-99-SE-TP-CME-PJ** de fecha 06 de mayo de 1999, que en el literal b) del artículo 2° establecía otorgar dicho bono a favor de los: “Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal a plazo fijo”; **ii) Luego, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE-PJ** dispuso modificar con fecha 01 de Abril del 2001 los montos para el Personal Auxiliar Jurisdiccional, con el fin de compatibilizar la naturaleza de la referida bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y la calidad de los servicios judiciales, así como la necesidad de preservar la igualdad entre los trabajadores; en ese sentido, se dispuso que los Auxiliares Judiciales y Administrativos percibieran la suma de S/.205.00 Nuevos Soles; **iii) Seguidamente, por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006- P/PJ de fecha 27 de Abril de 2006**, se dispuso adecuar los cargos contenidos en las Escalas de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99- SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias, a los cargos probados en las Escalas Remunerativas de los Trabajadores del Poder Judicial; **iv) Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008**, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, ratificándose el monto de S/.205.00 Nuevos soles a ser percibidos por los trabajadores Auxiliares Judiciales y Administrativos; **v) Por último, mediante Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009,**

emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente N° 192- 2008-AP, sobre Proceso de Acción Popular, se declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ lo que conllevó a que se emita la Resolución Administrativa de la Presidencia N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de Agosto de 2011, la misma que dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; **vi)** Conforme se ha precisado en considerandos que anteceden, la condición de trabajadora plazo indeterminado de la demandante se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01736- 2016-0-1706-JP-LA-02, de folios 03 a 18, la cual fue confirmada por sentencia de vista, de folios 19a 26; por tanto, habiendo solicitado la demandante el pago de bono por función jurisdiccional desde el 05 de noviembre, resulta evidente que le asiste el derecho al pago del Bono por Función Jurisdiccional otorgada a través de la **Resolución N° 193-99-SE-TP- CME-PJ.**

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, el cuestionamiento central que efectúa la parte demandada respecto a la interpretación de la Resolución Administrativa 056-2008-P-PJ, es equivocada pues, indica que la actora para ser beneficiaria del bono por función jurisdiccional tendría que haber cumplido con los cinco años conforme a lo establecido por esta Resolución. La mencionada resolución, en principio, no es aplicable al presente caso materia de *litis* puesto que la trabajadora inició su vínculo laboral cuando estaba en vigencia la Resolución administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de Mayo de 1999 (publicada el 13 del mismo mes y año), que aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 prevé ***“Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”***; entonces pues, **al cumplir la trabajadora demandante con el único requisito (contrato indeterminado) previsto en tal decisión administrativa;** y si bien es cierto, la norma indicada excluye al *personal contratado a plazo fijo*, tal exclusión no alcanza a la demandante, porque ante una decisión judicial asignado en el expediente N° 0559-2011-00-1706-JR-CI-07 en un proceso de amparo, señala que la relación procesal con la demandante debe ser a plazo indeterminado (fs. 41 a 44), siendo confirmada por la Sala Especializada en Derecho Constitucional (Fs. 45-50)

DÉCIMO TERCERO: Cabe anotar también, que la indicada resolución administrativa número 193- 99- SE-TP-CME-PJ, no exigía como requisito para la percepción del derecho, contar con cinco años de servicios; tal exigencia es incorporada por la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ, del 29 de febrero de 2008, pero sólo para los trabajadores contratados bajo modalidad o a plazo fijo, siempre que –debe entenderse- dicha contratación modal sea válida, es decir, no se haya desnaturalizado por alguna de las causales legalmente establecidas², ya que en el supuesto contrario, nos encontraríamos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso, el artículo 3 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa últimamente citada, dispone el otorgamiento del beneficio, desde el momento en que se inicia el contrato indefinido.

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 10277-2016-ICA, establece como criterio jurisprudencial el considerando quinto, indicando lo siguiente: *“Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador*

Análisis del caso

DÉCIMO QUINTO: El actor, como argumento que justifica la invocación del derecho al pago nivelado del bono por función jurisdiccional, sostiene que vio afectado su derecho a la no discriminación, pues, su empleador efectuó una distinción en el pago entre el Personal Jurisdiccional y el Personal Administrativo, sin que exista motivación razonable, racional y proporcional para desarrollar dicha diferenciación. Como se advertirá, la parte demandante alega la existencia de un trato remunerativo discriminatorio, cuya probanza es lo controversial y fundamental para el presente caso que corresponde ser analizada a plenitud. Así, de acuerdo al análisis propuesto, a los hechos expuestos por las partes y de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, se arriba a las siguientes conclusiones

En principio, debe precisarse que la demandante inició su relación laboral cuando estaba en vigencia la Resolución Administrativa Nro. 193-99-SE-TP-CME-PJ, N° 029-2001-P-CE/PJ, N° 191-2006-P-PJ, N° 056-2008-P/PJ y N° 196-2011-P/PJ, hasta el periodo solicitado por la demandante, según el cargo desempeñado como Especialista Legal inicialmente y luego como Secretario de Sala.

(ii) En la citada Resolución Administrativa Nro. 193-99-SE-TP-CME-PJ, se aprecia que existe una diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional entre el personal Auxiliar Jurisdiccional y el personal Administrativo, sin que exista justificación válida que se sustente en criterios objetivos y razonables para fundamentar tal diferencia en beneficio de los trabajadores administrativos y en desmedro de los que tienen la condición de trabajadores jurisdiccionales. Debe considerarse también, que en autos, tanto en la fase escrita del proceso como en el desarrollo de la fase oral, *la demandada no ha dado argumentos y menos ha probado que la diferencia en el monto del bono jurisdiccional entre el personal administrativo y jurisdiccional se funde en alguna diferenciación objetiva y razonable*, no obstante la carga probatoria que le imponía el Artículo 23.4, inciso b) de la NLPT, que prescribe que es carga del empleador demandado acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado

Tal diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional, se vino efectuando, no obstante verificarse que mediante Resolución Administrativa N° 604-2003-GG-PJ de fecha 14 de Julio del 2003 y N° 1006-2003-GG-PJ de fecha 18 de diciembre del 2003, se categorizó, a los distintos cargos del personal administrativo y jurisdiccional, lo que significa que incluso antes de la dación de la Resolución Administrativa N° 286-2009-GG-PJ, que agrupó en el nivel 2, categoría Profesional I a los Secretarios Judiciales, Especialistas Legales, Asistentes de Juez, Perito Judicial, Asistente Social, Cajero I, Asistente Administrativo II, Analista I, Psicólogo, Secretaria III, Especialista Judicial de Audiencias de Sala, Especialista Judicial de Juzgados, Especialista Judicial de Audiencias de Juzgados y Sub Administrador, ya existía una norma que agrupaba en la misma categoría al personal jurisdiccional y administrativo, por lo que el tratamiento diferenciado del beneficio citado, deviene en injustificado.

A ello debe sumarse que respecto de la legislación vigente, el Decreto Supremo Nro. 013- 2002- EF, aprueba la escala remunerativa, correspondiente a los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 728, donde se precisa los distintos niveles salariales que existen al interior del Poder Judicial, según el siguiente detalle

CARGOS	ESCALA REMUNERATIVA
PROFESIONAL II	1700.00
PROFESIONAL I	1300.00
TECNICO IV	1100.00
TECNICO III	900.00
TECNICO II	850.00
TECNICO I	820.00
AUXILIAR II	740.00
AUXILIAR I	725.00

(IV) Resulta evidente, pues, que en el caso particular de autos, existió un trato desigual entre pares y una desproporción al momento de establecer los montos a otorgar por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, que no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, en incumplimiento de la carga probatoria prevista en el Artículo 23.4 de la Ley N° 29497, lo que refleja una arbitrariedad en su pago que a todas luces es inconstitucional al haber incurrido en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del actor, pese a tener las mismas condiciones para gozarlo y exigirlo, máxime, si la función principal que brinda el Poder Judicial es la administración de justicia donde tiene participación directa y protagónica los trabajadores que prestan sus servicios dentro del área jurisdiccional y no los trabajadores administrativos, por lo que mínimamente debería ser abonada a favor de estos en el mismo monto reconocido a los administrativos, originándose con ello, una disparidad en el tratamiento del pago del aludido bono y un privilegio otorgado a cierto sector de trabajadores que como tal, se encuentran proscrito por ley, al no ser posible admitir excepciones o privilegios entre iguales

DÉCIMO SEXTO: No se debe dejar de mencionar, que en el Proceso de Acción Popular tramitado en el Expediente N° 1601-2010, seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial y el Poder Judicial, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la inconstitucionalidad del *“Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional”* aprobado mediante **Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ**, de fecha 29 de Febrero del 2008. La referencia, sobre dicho Proceso de Acción Popular, solo tiene por finalidad destacar la decisión adoptada en instancias judiciales en el marco de un control constitucional de la citada Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, donde se verificó la existencia de un trato violatorio del derecho del principio de Igualdad al establecer una diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional entre los trabajadores administrativos dependientes de la Gerencia General y los trabajadores jurisdiccionales al no estar sustentada en una base objetiva, razonable, racional y proporcional, lo que conllevó a que posteriormente se emitiera, en cumplimiento de lo resuelto en dicho proceso. Esta situación se emite conforme a la teoría del caso planteado en la audiencia de juzgamiento por la actora. Pues se exige el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional dispuesto en las resoluciones administrativas respectivas

DÉCIMO SÉTIMO: A mayor abundamiento debe considerarse que la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, en tanto que la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. En ese sentido, resulta atinado que el pago que atañe al bono por función repercuta en los beneficios sociales reclamados por la actora, ello en virtud de lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735

DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, el artículo 2,2 de la Constitución, concordante con el artículo 26 de la misma, consagran el derecho del trabajador a la igualdad ante la Ley y a la igualdad de trato, lo que incluye la igualdad de trato en materia remunerativa, en tanto el artículo 24 de la Carta Política consagra como derecho fundamental el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente para él y su familia. Siendo así, habiéndose reconocido al actor, le corresponde dicho derecho este debe ser pagado de la siguiente forma

CÁLCULO DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL - PODER JUDICIAL

PERIODO		CARGO DESEMPEÑADO - PERSONAL JURISDICCIONAL	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	BONO JURISDICCIONAL			BONO PAGADO		REINTEGRO TOTAL PERIODO
DESDE	HASTA			Total Meses	Importe Mensual	Total Bono Corresponde	Importe Mensual	Total Bono Pagado	
01/03/2010	31/12/2010	Auxiliar Judicial	R.A.N° 056-2008-P/PJ R.A.N° 174- 2011-GG-PJ	10.00	650.00	6,500.00			6,500.00
01/04/2011	30/09/2011	Auxiliar Judicial	R.A.N° 056-2008-P/PJ R.A.N° 174- 2011-GG-PJ	6.00	650.00	3,900.00	545.00		3,355.00
01/10/2011	30/11/2011	Auxiliar Judicial	R.A. N° 305-2011- P/PJ	2.00	650.00	1,300.00	156.00	312.00	988.00
TOTAL REINTEGRO BONO FUNCION JURISDICCIONAL									10,843.00

INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL EN LAS GRATIFICACIONES LEGALES

DÉCIMO NOVENO: En ese sentido, verificada la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, y estando a lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735 en cuanto

establecen que *los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad y el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, esto es en julio y diciembre, y que la remuneración está integrada por las cantidades fijas y permanentes que recibe el trabajador.*

VIGÉSIMO: A mayor abundamiento debe considerarse que la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, en tanto que la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. En ese sentido, resulta atinado que el pago que atañe al bono por función jurisdiccional repercuta en las gratificaciones reclamadas por la actora, ello en virtud de lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735. Respecto a lo expuesto, se tendrá en cuenta el periodo **del primer semestre del año 2010 hasta el 2017 (Según la liquidación de parte fs. 134)**, dejando salvo su derecho que se le paguen los devengados e intereses hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser pagado de la siguiente forma.

AÑO	GRATIFICACION	BONO JURISDICCIONAL
2010	Fiestas Patrias	325.00
	Fiestas Navidad	650.00
2011	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	325.00
2012	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2013	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2014	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2015	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2016	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2017	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
SUBTOTALES		9,750.00

& EN CUANTO A LOS INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO:

VIGÉSIMO PRIMERO: Intereses legales.-Al demandar la actora el pago de intereses legales y habiéndose determinado el monto real de la deuda, resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, correspondiendo que la parte demandada abone los intereses que se devengan a partir del siguiente que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Reconocimiento costos.-Tenemos que conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, no está exonerado el Poder Judicial, será calculado en ejecución de sentencia.

V.DECISION:

Por estos fundamentos, el **SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO** al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por doña **A** contra **B** sobre **PAGO DEL BONO JURISDICCIONAL Y EL REINTEGRO DEL MISMO, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES POR INCIDENCIA DEL BONO JURISDICCIONAL**; en consecuencia

ORDENO que la demandada pague a la recurrente la suma de **S/ 10,843.00 (diez mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles)** por concepto de pago del bono por función jurisdiccional más los intereses legales respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia

ORDENO que la demandada pague a la recurrente la suma de **S/ 9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** por concepto de reintegros en sus gratificaciones por incidencia del bono por función jurisdiccional, se le pague los devengados más los intereses legales respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia.

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución procedase a su cumplimiento y posteriormente **ARCHÍVESE** los actuados en la forma y modo de la ley.

NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley

SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE: 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

DEMANDANTE: A

DEMANDADA: B

MATERIA: BONO JURISDICCIONAL Y otros

PONENTE: C

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Chiclayo, julio veinticinco del dos mil diecinueve

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es objeto de pronunciamiento de este órganos jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, que obra de folios ciento ochenta a ciento noventa que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 10,843.00 (Diez mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles) por concepto del bono por función jurisdiccional más los intereses legales; y por concepto de reintegro de sus gratificaciones por incidencia del bono jurisdiccional la demandad deberá pagar a la recurrente la suma de S/ 9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta con 00/100) soles más los intereses legales respectivos que será calculado en ejecución de sentencia

2.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

Mediante escrito de apelación de folios doscientos dos a doscientos seis, la parte demandada solicita se revoque la apelada sosteniendo que: i) El a quo señala que existió un trato desigual entre pares; sin embargo, no ha tomado en cuenta que el actor no ha establecido un parámetro concreto y objetivo de comparación respecto del cual se determina que efectivamente el demandante ha venido siendo víctima de discriminación. ii) El a quo incurre en un error de derecho, pues se ha llegado a una conclusión omitiendo aplicar los requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta para dilucidar una pretensión de homologación de trabajadores. iii) Sobre la pretensión de pago de bonos por función jurisdiccional, que a quo no se percata de que este no es un concepto coincidente con la remuneración, porque se otorga según el pacto colectivo entre el Poder Judicial y los trabajadores, sino solamente aquellos trabajadores que se

encontraban sujetos a un contrato de plazo indeterminado, incluyéndose a los trabajadores a plazo fijo, como laboraba la recurrente. iv) Sobre el carácter remunerativo del bono jurisdiccional y su incidencia de las gratificaciones, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han establecido que dicho bono no tiene efectos pensionarios ni remunerativos, así mismo, lo establece la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ en su artículo 9 del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. v) También debe ser revocado en el extremo de pago de interés dada su naturaleza asesoría, pues no existe ningún crédito a favor de la demandante. vi) En cuanto a los costos procesales, la demandada en una entidad del Estado, por lo que los costos procesales deben desestimarse, pues el artículo 413 del Código Procesal Civil establece que se encuentra exento de su condena.

3.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CARGA DE LA PRUEBA

3.1. Conforme a la Primera disposición complementaria de la Ley Procesal de Trabajo 29497, en los no previsto por dicha ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, y conforme señala el artículo 364 de dicho cuerpo de leyes, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior” (...)* *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*

3.2. El presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 23 de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de

distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios. Asimismo, el artículo 23.4, literal a) prescribe que incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba del pago, del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de su extinción o inexigibilidad.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. Es pretensión del demandante, según fluye de la demanda de folios ciento diecisiete a ciento treinta y nueve, el reconocimiento y pago íntegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial, el 03 de marzo del 2010, hasta noviembre del 2011, de acuerdo al cargo que ejerció como auxiliar judicial; asimismo solicita el pago de intereses legales. Solicita asimismo se le reconozca y reintegre de manera permanente en planilla de pagos, las gratificaciones por fiestas patrias y navidad percibidas desde el primer semestre del año 2010, teniendo como remuneración computable adicional a la remuneración básica, la bonificación por función jurisdiccional, asimismo solicita que se le cancele los devengados e intereses generados desde el primer semestre del año 2010. Igualmente pide el pago de costos procesales.

4.1.1. Argumenta la demandante que labora para la institución demandada, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del 03 de marzo del 2010, en calidad de auxiliar judicial, bajo el contrato a plazo fijo en la modalidad de servicio específico.

4.1.2. Indica que tal cargo lo estuvo ocupando de manera continua hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que fue despedida de manera injusta, reiniciando sus labores por mandato cautelar (emitido en un proceso de amparo asignado con el número 0559-2011-0-1706-JR-CI-07, que resultó favorable, en cuanto se emitió una sentencia estimatoria de reposición laboral definitiva y pasó a la situación de trabajadora a plazo indeterminado), a partir del 22 de marzo del 2011 no se volvió a interrumpir y continúa vigente hasta la fecha, con la precisión que a partir del 01 de marzo de 2013, pasó a ocupar el cargo de asistente jurisdiccional del juzgado, puesto que desempeña a la actualidad.

4.1.3. Añade que ha ejercido los cargos relaciones a la función jurisdiccional, esto es, como auxiliar judicial desde el 03 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 22 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013, y como asistente jurisdiccional de juzgado, desde el 01 de marzo de 2013,

hasta la fecha, precisando que a partir de marzo de 2013 tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado.

4.2.- La emplazada absuelve la demanda, mediante escrito de folios ciento sesenta a ciento setenta y uno, respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional, señala que la actora desde que ingresó a laborar hasta febrero del 2013, estuvo contratada bajo la modalidad a plazo fijo, y en ese lapso se encontraban vigentes las normas específicas las que resulta de aplicación, que contenía los parámetros para su otorgamiento y concluía que la accionante no le correspondía percibir el citado bono por función jurisdiccional.

4.2.1. Añade que no se puede aplicar de manera retroactiva la Resolución Administrativa N° 305-2011-PJ, por cuanto comenzó a darse a partir del 01 de setiembre del 2011, fecha de la dación de la Resoluciones Administrativas N° 193-99.SE-TP.CME-PJ del 05 de mayo del 2011, por tanto no le correspondía a la actora dicha solicitud, asimismo respecto a la incidencia en los beneficios sociales, dicho bono no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable.

4.3.- Teniendo en cuenta la controversia de manera preliminar, debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como persona y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos fundamentales. Entre los principios destaca el principio Protector, que es el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser, del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personal con desigual poder y resistencia económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Piá Rodríguez *“El derecho del trabajo responde al propósito de nivel desigualdades”*.-

4.4. Es de señalar que en el caso de autos, no cabe duda en cuanto a la existencia del vínculo laboral entre las partes justiciables, el cual ha sido reconocido mediante proceso de acción de amparo seguido por las mismas partes procesales, signado con el número de expediente N°

00559-2011-01706-JR-07 tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante el cual se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la reincorpore en el mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido, de Asistente Judicial, u otro de al menos la misma jerarquía y nivel remunerativo como obra de folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro. Dicha sentencia fue confirmada a través de la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, conforme fluye de los actuados judiciales que obran de folios cuarenta y cinco a cincuenta, teniendo hasta la actualidad vínculo laboral vigente.

4.5. En cuanto al Bono por Función Jurisdiccional, es de ver que este se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de septiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono jurisdiccional (Resolución Administrativa 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 279-98-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P-CE/PJ y finalmente la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 056-2008.P/PJ.-

4.6.- El bono por función jurisdiccional tiene por finalidad estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativos en calidad de activo; asimismo el inciso b del artículo 2 de la Resolución Administrativa 193-99SE-TP-CME-PJ establece que tienen derecho a dicho bono los Técnicos, Auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el régimen legal que regule su situación legal. Se excluye al personal a plazo fijo.-

4.7.- Ahora bien, respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado, deviene en pertinente señalar que, la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familiar, por su carácter alimentario, la legislación y la doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que consagra que

nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24 de la misma, al señalar que el trabajador tienen derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familiar, el bienestar materia y espiritual. Como sostiene el Tribunal Constitucional: “(...) *la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado por un empleador. Debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana, Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales*”.-

4.8.- Refiriéndonos al plan supranacional, corresponde señalar que el derecho previsto en el artículo 24 de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23 numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También, en misma línea, el Convenio N° 200 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la igualdad de la Remuneración, en su artículo 2.1., establece lo siguiente; “*Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos. Garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor*”. Hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que a otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración.

4.9.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este principio señalando en su sentencia de fecha 05 de octubre de 2004, Expediente 1875-2004-AA/TC, que “(...) *la igualdad es un principio derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano*

de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones”. En su quinto fundamento de la sentencia refiere: “(...) el Principio de Igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato en tanto este se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente. (...) El principio de igualdad no impide al operador del derecho a determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable”.

4.10.- Deviene en pertinente señalar que la demandada reconoce, al haber expedido mediante la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de treinta y uno de agosto de dos mil once, que obra de folios sesenta a setenta y dos, que establece el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por los diferentes criterios al realizar las labores administrativas o jurisdiccionales; pues es el verdadero estatus laboral el que se debe tomar en cuenta para aplicar la normatividad correspondiente a dicho concepto remunerativo; desestimando así los argumentos de la demandada apelante por carecer de asidero jurídico, por lo que el demandante tiene derecho a percibir la bonificación por función jurisdiccional que reclama; y no se encuentra razón suficiente y/o causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales.

4.11.- A lo antes mencionado debe aunarse que uno de los derechos fundamentales de la persona humana es del la igualdad ante la ley y la no discriminación, derecho que se encuentra positivizado en el inciso segundo del artículo 2° de nuestra Constitución Política, en estricta congruencia con lo previsto en el artículo 1°, en cuanto indica que el *fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad*; derecho aquel que, a criterio del laboralista Wifredo Sanguinetti Raymond-que esta Juzgadora comparte- dentro de nuestra Constitución vigente en términos del Derecho Laboral engloba dos aspectos nucleares: “a) la denominada igualdad “ante la ley”, entendida como derecho de los sujetos que intervienen en las relaciones de trabajo a obtener un trato igual de los poderes p públicos en la formulación y la interpretación y aplicación de las normas laborales; y b) el derecho de los

trabajadores a no ser discriminados por el empleador en la fase de la constitución y en el desarrollo de la relación de trabajo”; lo cual permite concluir que se encuentran proscritas en el ámbito laboral las discriminaciones de todo tipo, sin importar en el momento en que se hayan producido (al tiempo de la postulación, contratación o durante la ejecución del contrato de trabajo), las materias a las que afecten (el empleo o las condiciones de trabajo), su sentido u orientación (favorable a determinados colectivos o grupos de trabajadores o adversa a otros), su carácter (directas o indirectas), o las circunstancias que la motiven (origen, raza, religión, opinión, etc.) con ello se advierte además, que los posibles actos de discriminación, encubiertos muchas veces en la potestad Ius Variandi de la que goza el empleador sean debidamente sancionados, propugnando con ello la observancia de la igualdad de trato para los trabajadores que se encuentren en una misma situación e identidad de condiciones, salvo que exista una justificación objetiva y razonable, lo que debe observarse en la posición o cargo que se ocupe y la remuneración que se perciba, de acuerdo al grado de preparación y/o instrucción y la capacidad para desempeñar la labor encomendada. Por lo que, es a todas luces evidente que la pretensión demandada (reintegro de Bono por función jurisdiccional) deviene en atendible; consecuentemente la actora tiene derecho a percibir la bonificación por función jurisdiccional solicitada;

4.12.-Respecto a la no vigencia de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ durante el período de reclamado, de la revisión de la recurrida, se vislumbra que el cálculo del reintegro y nivelación por el concepto del bono por función jurisdiccional se ha hecho en base a los montos establecidos en las resoluciones vigentes en los años del período reclamado, por tanto, lo expresado por la apelante no resulta atendible, al no observarse agravio alguno.

4.13.- De otro lado, teniendo en cuenta los argumentos de apelación, debe precisarse que la Bonificación por Función Jurisdiccional en su esencia tiene característica remunerativa, pues es percibida de manera fija, mensual y permanente y es de libre disposición. Este derecho al tener su origen en la misma ley, así como su reglamentación, para los trabajadores del Poder Judicial, su naturaleza remunerativa y pensionable es aplicable no solo a los Magistrados sino también a los auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo, y por consiguiente, debe ser base de cálculo para los conceptos reclamados de Gratificaciones legales y Compensación por Tiempo de Servicios, A mayor abundamiento, en cuanto a la naturaleza remunerativa del bono

jurisdiccional, se destaca su sustento en mérito a lo evaluado sobre el particular en el Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral que señala “El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”, acuerdo que deviene en extensible a los trabajadores dada las idénticas características de dicho concepto.

4.14.- En cuanto, al extremo de los costos procesales que ha sido materia de impugnación por parte de la demandada se debe precisar que el mismo debe ser rechazado, toda vez que la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que: “En los procesos laborales El Estado puede ser condenado al pago de costos”. En palabras de Javier Arévalo Vela “No existe fundamento constitucional alguno para no ordenar el pago de costos por parte de los entes públicos, pues la exoneración prevista en el artículo 47 de la Constitución está referida a los gastos judiciales, es decir a las costas “Por lo que, siendo el caso de autos uno de naturaleza laboral, queda claro que resulta procedente el cobro de costos. Además, se advierte que ha existido un buen resultado en la defensa embozada, mismo que se ha traducido en la fundabilidad de la demanda. AL respecto, se precisa que de la revisión de los actuados judiciales encontramos que el demandante ha recibido patrocinio de su defensa técnico jurídica, en la demanda, así como en las audiencias de conciliación y juzgamiento programadas en el desarrollo del proceso, se advierte que la formulación de la demanda ha tenido un pronunciamiento exitoso, al haber conseguido el otorgamiento de los conceptos reclamados; razones por las cuales la señora Magistrada, considera que el monto otorgado por el Juez a quo resulta el correcto, habiendo valorado de forma adecuada las incidencias del proceso.

4.15.- En tal sentido, queda evidenciado que el material probatorio de autos ha sido correctamente examinado por el Juez a quo, concluyendo que la demandada se encuentra obligada al pago de reintegros remunerativos y la subsecuente incidencia de éstos en las gratificaciones y compensaciones por tiempo de servicios, toda vez que en autos se ha verificado el derecho que le asiste al demandante, por el período señalado en la sentencia de autos; evidenciándose que los argumentos del apelante, como se ha analizado, devienen en inatendibles, corresponde pues, confirmar la recurrida, en dicho extremo. Finalmente, es

pertinente señalar que la demandada apelante no ha formulado cuestionamiento alguno respecto de los montos y la forma de cálculo de los conceptos solicitados cuyo pago ha sido ordenado en sentencia

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez Superior Titular de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, actuando como Tribunal Unipersonal RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, que obra de folios ciento ochenta a ciento noventa, que resolvió declarar fundada en parte la demanda con lo demás que contiene. En los seguidos por A contra B sobre Bono por Función Jurisdiccional y reintegros; y los devolvieron.

Anexo 04

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i> 	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas</i></p>

			<p>que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Anexo 05:
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

previstos			
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub			X			[17 - 20]	Muy alta	

considerativa	dimensión						14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 06.

Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p>SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO</p> <p>Sentencia EXPEDIENTE: 03836-2018-0-1706-JR-LA-07 DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MATERIA: REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JUEZ: C ESPECIALISTA: D</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>					X						10

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO Chiclayo, veintiuno de febrero del dos mil diecinueve</p> <p>ASUNTO Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por don A contra B sobre PAGO DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL Y EL REINTEGRO DEL MISMO, REINTEGRO DE LAS</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>GRATIFICACIONESPORINCIDENCIADEL BONO JURISDICCIONAL. ANTECEDENTES</p> <p><u>Demanda</u> Expone la parte demandante como fundamentos de su pretensión, lo siguiente: Que, labora para la Institución demandada, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del 03 de marzo del 2010, en calidad de auxiliar judicial (nivel auxiliar II), bajo el contrato a plazo fijo en la modalidad de servicio específico. Señala que dicho cargo lo estuvo ocupando de manera continua hasta el 31 de diciembre del 2010, en la que fue despedida de manera injusta por parte de su empleador, reiniciando sus labores por mandato</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>cautelar (emitido en un proceso de amparo asignado con el número 0559-2011-0-1706-JR-CI-07 que resultó favorable , en cuanto se emitió una sentencia estimatoria de reposición laboral definitiva y pasó a la situación de trabajadora a plazo indeterminado), a partir del 22 de marzo de 2011 no se volvió a interrumpir y continua vigente hasta la fecha, con la precisión que a partir del 01 de marzo de 2013, pasó a ocupar el cargo de asistente jurisdiccional del juzgado (nivel técnico IV), puesto que desempeña a la actualidad. Agrega, que ha ejercido los cargos relaciones a la función jurisdiccional, esto es, como auxiliar judicial, desde el 03 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 22 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013, y como asistente jurisdiccional de juzgado, desde el 01 de marzo de 2013, hasta la fecha, precisando que a partir de marzo del 2013 tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado.</p> <p>Que, solicita el reconocimiento y pago íntegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde la fecha de su ingreso a la Institución demandada, ocurrido el 03 de marzo del 2010 hasta el mes de noviembre de 2011, de acuerdo al cargo que ejerció como auxiliar judicial., así como el pago de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.</p> <p>Que, solicita el reconocimiento y reintegro de manera permanente en su planilla de pago, las gratificaciones por fiestas patrias y navidad percibidas desde el primer semestre del año 2010, teniendo como remuneración computable adicional a la remuneración básica la bonificación por función jurisdiccional, asimismo solicita que se le cancele los devengados e intereses generados desde el primer semestre del año 2010</p> <p>El pago de costos procesales en contra de la parte demandada vencida</p> <p><u>Contestación de demanda:</u></p> <p>Dentro del plazo de ley, la demandada se apersona al proceso y contesta la demanda, argumentando lo siguiente:</p> <p>Que, respecto al reintegro el bono por función jurisdiccional señala que la actora desde que ingresó a laborar hasta febrero del 2013 estuvo contratada bajo la modalidad a plazo fijo, y en ese lapso se encontraban vigentes las normas específicas las que resulta de aplicación, que contenía los parámetros para su otorgamiento y concluía que la accionante no le correspondía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibir el citado bono por función jurisdiccional. Agrega que no se puede aplicar de manera retroactiva la resolución N° 305-2011-P/PJ, por cuanto comenzó a darse a partir del 01 de setiembre del 2011, fecha de la dación de la resolución R.A N° 196-2011-P/PJ del 05 de mayo del 2011; por tanto, no le corresponde para nada a la actora dicha solicitud.</p> <p>Que, en cuanto a la incidencia del bono por función jurisdiccional en las gratificaciones, indica que al existir disposición normativa expresa que le sustrae la naturaleza remunerativa al bono por función jurisdiccional, corresponde que en aplicación de legalidad el mismo sea no remunerativo, en consecuencia, no tiene incidencia en los beneficios laborales de los trabajadores.</p> <p>Que, el presente proceso no se han generado costas procesales al encontrarse exonerado del pago y costos conforme también lo señala el artículo 413 del Código Procesal Civil, si bien conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, el Poder Judicial puede ser condenado el pago de costos procesales, en el presente caso se advierte que su representada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvo razones para litigar razón por la cual correspondesu exoneración.</p> <p><u>TRAMITACIÓN DEL PROCESO</u></p> <p><u>Admisión de demanda y Audiencia de conciliación:</u></p> <p>Mediante resolución número UNO de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, de folios 142 a 144, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ORDINARIO LABORAL, citándose a las partes a Audiencia de Conciliación, llevándose a cabo el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, con asistencia de la parte demandante y su Abogado defensor, y el Procurador Público en representación a la parte demandada; se da por frustrada la etapa de conciliación, en consecuencia a través de la resolución número DOS se resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecido los medios probatorios. Finalmente se citó a las partes procesales para que concurran al local del Juzgado a efecto de llevarse a cabo la Audiencia de Juzgamiento en fecha próxima.</p> <p><u>Audiencia de Juzgamiento</u></p> <p>Conforme al Acta de folios 177 a 178, se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante y su abogado defensor, con asistencia del abogado delegado por la Procuraduría del Poder Judicial, registrándose su desarrollo e incidencias en el sistema de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron. Posteriormente el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria, los medios probatorios admitidos y se procedió a la actuación de los mismos.</p> <p><u>Decurso Procesal</u></p> <p>Se aprecia a folios 177 a 178, el acta de registro de audiencia de Juzgamiento, en la que se puede apreciar que el Juez, durante la actuación probatoria, se aprecia en el ítem de enunciación de los hechos que si necesitan de actuación probatoria, el Juzgador señala que se debe verificar si el Juzgado tiene la competencia por razón de cuantía, planteada por el abogado y apoderado de la parte demandada; por tanto, pasamos a resolver las mismas.</p> <p>LA INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA</p> <p><u>PRIMERO:</u> Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al proceso laboral por mandato de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, el abogado y apoderado de la parte demandada, en sus alegatos de apertura, en los minutos 10:20 a 12:45 minutos, solicita que se declare improcedente la demanda, por cuanto considera que este Juzgado no resulta competente para conocer de este proceso por razón de la cuantía, debido que la demanda fue presentada en el año 2018, el monto de su petitorio (S/ 20, 593.00 soles) no supera a los 50 URP. En los alegatos finales, la abogada de la demandante señala en los minutos 19:30 a 20:42 minutos, que las pretensiones de la demanda es una obligación de hacer, y no puede conocer los Juzgados de Paz Letrado, por cuanto conoce pretensiones de obligaciones de dar.</p> <p><u>TERCERO:</u> Con lo expuesto, del tenor de la demanda, se observa que el monto del petitorio de la demanda es por la suma de S/ 20,593.00 (veinte mil quinientos noventa y tres soles)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la bonificación por función jurisdiccional y reintegro de gratificaciones con inclusión del bono jurisdiccional. Ahora bien, ante los argumentos de las partes, el Juzgador ha verificado que las pretensiones del presente caso (fs. 117 a 118), la demandante solicita el reconocimiento del derecho en percibir el bono por función jurisdiccional en sus remuneraciones, así como en las gratificaciones, por tanto, dicha pretensión de reconocimiento sí resulta de competencia de éste Juzgado Especializado, quien determinará si dichas pretensiones deben ser amparadas o no; en consecuencia, este Juzgado es competente conocer el presente proceso.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
<p>Motivación de los hechos</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</p> <p>CUARTO: Conforme al artículo 138° de la Constitución, los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Los Jueces de la jurisdicción ordinaria, están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y, en especial, con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, en sede jurisdiccional, el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.</p> <p><u>De la carga de la prueba</u></p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p>	2	4	6	8	10	1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]

Motivación de los hechos

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

CUARTO: Conforme al artículo 138° de la Constitución, los Jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Los Jueces de la jurisdicción ordinaria, están llamados a aplicar las leyes y reglamentos de conformidad con la Constitución y, en especial, con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. En razón a que la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, en sede jurisdiccional, el análisis debe desarrollarse verificándose el respeto a la dignidad del hombre, tanto en la actuación del Estado como en la de los particulares.

De la carga de la prueba

Parámetros

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho*

X

	<p>QUINTO: De conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (<i>aplicable supletoriamente al Proceso Laboral conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo</i>), el Juez debe atender a que la</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>SEXTO: A su vez, en su artículo 23°, se establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, se señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de resaltarse, que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, se contempla en su artículo 23.4 que cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: <i>a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.</i></p> <p>SÉTIMO: Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley 29497 el cual establece que: “<i>Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos</i>”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					20

<p>fuese la circunstancia, se presumirá –<i>salvo prueba en contrario</i>– que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “<i>En aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de probidad, lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado está en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda</i>”¹; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso.</p> <p>4.1 <u>Extremos en controversia</u></p> <p><u>OCTAVO:</u> De acuerdo a las controversias planteadas en la audiencia de juzgamiento corresponde pronunciarse sobre las siguientes <i>pretensiones materia de juicio</i></p> <p>Determinar si debe ordenarse a la emplazada le reconozca el pedido íntegro del bono por función jurisdiccional desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2011, con incidencia en las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.</p> <p><u>Absolución de la Única controversia</u></p> <p><i>“Determinar si debe ordenarse a la emplazada le reconozca el pedido íntegro del bono por función jurisdiccional desde marzo de 2010 hasta diciembre de 2011, con incidencia en las gratificaciones por fiestas patrias y navidad”</i></p> <p>Sobre el Bono por función jurisdiccional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO: La Constitución Política del Estado, establece en sus artículos 23° y 24°, que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución y que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. La remuneración, por el trabajo prestado, constituye un derecho fundamental que encuentra su origen en el ordenamiento supra nacional, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en los numerales 2 y 3 de su artículo 23° que “ <i>Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual</i>” y “<i>Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social</i>”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 7° que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial “<i>a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie</i>”. Asimismo, el numeral 2° de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT establece que sus miembros, entre ellos el Estado Peruano, tienen el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. En ese orden, el Convenio N° 100 de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, establece en su artículo 1° que a los efectos del presente Convenio: a) el término remuneración comprende el salario o sueldo sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> De las normas supranacionales antes citadas, se consagra a la remuneración como elemento esencial de toda relación de trabajo, encontrándose proscrita la discriminación en la remuneración, entantoque, se impone el otorgamiento de una remuneración justa y equitativa acorde al trabajo prestado, es decir, se debe resaltar su naturaleza contraprestativa tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Por ello, la igualdad de oportunidades como premisa fundamental en el ámbito laboral, obliga a todo empleador, ya sea, el Estado o un particular, a no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generar una diferenciación exenta de razonabilidad y por ende, se torneenarbitraria.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, del análisis de las resoluciones administrativas que han reglamentado el pago del bono por Función Jurisdiccional, que corresponde al periodo reclamado tenemos: i) Tiene su origen en la Ley 26553 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996”, posteriormente se han emitido sucesivos Reglamentos para su otorgamiento, como lo fue el aprobado mediante Resolución N° 193-99-SE-TP-CME-PJ de fecha 06 de mayo de 1999, que en el literal b) del artículo 2° establecía otorgar dicho bono a favor de los: “Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal a plazo fijo”; ii) Luego, mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE-PJ dispuso modificar con fecha 01 de Abril del 2001 los montos para el Personal Auxiliar Jurisdiccional, con el fin de compatibilizar la naturaleza de la referida bonificación como un estímulo a las funciones que desempeñan y la calidad de los servicios judiciales, así como la necesidad de preservar la igualdad entre los trabajadores; en ese sentido, se dispuso que los Auxiliares Judiciales y Administrativos percibieran la suma de S/.205.00 Nuevos Soles; iii) Seguidamente, por Resolución Administrativa de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ de fecha 27 de Abril de 2006, se dispuso adecuar los cargos contenidos en las Escalas de Bonificación por Función Jurisdiccional aprobados mediante Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ y sus modificatorias, a los cargos probados en las Escalas Remunerativas de los Trabajadores del Poder Judicial; iv) Mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008, se dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ, ratificándose el monto de S/.205.00 Nuevos soles a ser percibidos por los trabajadores Auxiliares Judiciales y Administrativos; v) Por último, mediante Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima en el Expediente N° 192-2008-AP, sobre Proceso de Acción Popular, se declaró la Inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ lo que conllevó a que se emita la Resolución Administrativa de la Presidencia N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de Agosto de 2011, la misma que dispuso dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ y aprobó el Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial; vi) Conforme se ha precisado en considerandos que que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedes, la condición de trabajador a plazo indeterminado de la demandante se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01736-2016-0-1706-JP-LA-02, de folios 03 a 18, la cual fue confirmada por sentencia de vista, de folios 19 a 26; por tanto, habiendo solicitado la demandante el pago de bono por función jurisdiccional desde el 05 de noviembre, resulta evidente que le asiste el derecho al pago del Bono por Función Jurisdiccional otorgada a través de la Resolución N° 193-99-SE-TP- CME-PJ.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Asimismo, el cuestionamiento central que efectúa la parte demandada respecto a la interpretación de la Resolución Administrativa 056-2008-P-PJ, es equivocada pues, indica que la actora para ser beneficiaria del bono por función jurisdiccional tendría que haber cumplido con los cinco años conforme a lo establecido por esta Resolución. La mencionada resolución, en principio, no es aplicable al presente caso materia de <i>litis</i> puesto que la trabajadora inició su vínculo laboral cuando estaba en vigencia la Resolución administrativa número 193-99- SE-TP-CME-PJ del 06 de Mayo de 1999 (publicada el 13 del mismo mes y año), que aprobó el “Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial”, dispositivo que en el literal b) de su artículo 2 prevé <i>“Otorgar, la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de: (...) b) Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de <u>carácter permanente</u>, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral. Se excluye el personal contratado a plazo fijo.”; entonces pues, al cumplir la trabajadora demandante con el Único requisito (contrato indeterminado) previsto en tal decisión administrativa; y si bien es cierto, la norma indicada excluye al <i>personal contratado a plazo fijo</i>, tal exclusión no alcanza a la demandante, porque ante una decisión judicial asignado en el expediente N° 0559-2011-00-1706-JR-CI-07 en un proceso de amparo, señala que la relación procesal con la demandante debe ser a plazo indeterminado (fs. 41 a 44), siendo confirmada por la Sala Especializada en Derecho Constitucional (Fs. 45-50)</i></p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> Cabe anotar también, que la indicada resolución administrativa número 193- 99-SE-TP-CME-PJ, no exigía como requisito para la percepción del derecho, contar con cinco años de servicios; tal exigencia es incorporada por la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ, del 29 de febrero de 2008, pero sólo para los trabajadores contratados bajo modalidad o a plazo fijo, siempre que –debe entenderse- dicha contratación modal sea válida, es decir, no se haya desnaturalizado por alguna de las causales legalmente establecidas², ya que en el supuesto contrario,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos encontraríamos ante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso, el artículo 3 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Últimamente citada, dispone el otorgamiento del beneficio, desde el momento en que se inicia el contrato indefinido.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO:</u> De acuerdo a lo establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la CasaciónN° 10277-2016- ICA, establece como criterio jurisprudencial el considerando quinto, indicando lo siguiente: <i>“Esta Sala Suprema en mérito a los argumentos antes expuestos y conforme a lo previsto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente: “El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador</i></p> <p>Análisis del caso</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> El actor, como argumento que justifica la invocación del derecho al pago nivelado del bono por función jurisdiccional, sostiene que vio afectado su derecho a la no discriminación, pues, su empleador efectuó una distinción en el pago entre el Personal Jurisdiccional y el Personal Administrativo, sin que exista</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación razonable, racional y proporcional para desarrollar dicha diferenciación. Como se advertirá, la parte demandante alega la existencia de un trato remunerativo discriminatorio, cuya probanza es lo controversial y fundamental para el presente caso que corresponde ser analizadaa plenitud. Así, de acuerdo al análisis propuesto, a los hechos expuestos por las partes y de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, se arriba a lassiguientes conclusiones.</p> <p>En principio, debe precisarse que la demandante inició su relación laboral cuando estaba en vigencia la Resolución Administrativa Nro. 193-99-SE-TP-CME-PJ, N° 029-2001-P-CE/PJ, N° 191-2006-P-PJ, N° 056-2008-P/PJ y N° 196-2011-P/PJ, hasta el periodo solicitado por la demandante, según el cargo desempeñado como Especialista Legal inicialmente y luego como Secretario de Sala. (ii) En la citada Resolución Administrativa Nro. 193-99-SE-TP-CME-PJ, se aprecia que existe una diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional entre el personal Auxiliar Jurisdiccional y el personal Administrativo, sin que exista justificación válida que se sustente en criterios objetivos y razonables para fundamentar tal diferencia en beneficio de los trabajadores administrativos y en desmedro de los que tienen la condición de trabajadores jurisdiccionales. Debe considerarse también, que en autos, tantoenlafaseescritadelproceso como en el desarrollo de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fase oral, la demandada no ha dado argumentos y menos ha probado que la diferencia en el monto del bono jurisdiccional entre el personal administrativo y jurisdiccional se funde en alguna diferenciación objetiva y razonable, no obstante la carga probatoria que le imponía el Artículo 23.4, inciso b) de la NLPT, que prescribe que es carga del empleador demandado acreditar la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado</p> <p>Tal diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional, se vino efectuando, no obstante verificarse que mediante Resolución Administrativa N° 604-2003-GG-PJ de fecha 14 de Julio del 2003 y N° 1006-2003-GG-PJ de fecha 18 de diciembre del 2003, se categorizó, a los distintos cargos del personal administrativo y jurisdiccional, lo que significa que incluso antes de la dación de la Resolución Administrativa N° 286-2009-GG-PJ, que agrupó en el nivel 2, categoría Profesional I a los Secretarios Judiciales, Especialistas Legales, Asistentes de Juez, Perito Judicial, Asistente Social, Cajero I, Asistente Administrativo II, Analista I, Psicólogo, Secretaria III, Especialista Judicial de Audiencias de Sala, Especialista Judicial de Juzgados, Especialista Judicial de Audiencias de Juzgados y Sub Administrador, ya existía una norma que agrupaba en la misma categoría al personal jurisdiccional y administrativo, por lo que el tratamiento diferenciado del beneficio citado, devine en injustificado. A ello debe sumarse que respecto de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

legislación vigente, el Decreto Supremo Nro. 013- 2002-EF, aprueba la escala remunerativa, correspondiente a los servidores jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 728, donde se precisa los distintos niveles salariales que existen al interior del Poder Judicial, según el siguiente detalle

CARGOS ESCALA

	REMUNERATIVA
PROFESIONAL II	1700.00
PROFESIONAL I	1300.00
TECNICO IV	1100.00
TECNICO III	900.00
TECNICO II	850.00
TECNICO I	820.00
AUXILIAR II	740.00
AUXILIAR I	725.00

(IV) Resulta evidente, pues, que en el caso particular de autos, existió un trato desigual entre pares y una desproporción al momento de establecer los montos a otorgar por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, que no ha podido ser justificada razonable y objetivamente por la demandada, en incumplimiento de la carga probatoria prevista en el Artículo 23.4 de la Ley N° 29497, lo que refleja una arbitrariedad en su pago que a todas luces es

<p>inconstitucional al haber incurrido en una vulneración a la igualdad de trato remunerativo en perjuicio del actor, pese a tener las mismas condiciones para gozarlo y exigirlo, máxime, si la función principal que brinda el Poder Judicial es la administración de justicia donde tiene participación directa y protagónica los trabajadores que prestan sus servicios dentro del área jurisdiccional y no los trabajadores administrativos, por lo que mínimamente debería ser abonada a favor de estos en el mismo monto reconocido a los administrativos, originándose con ello, una disparidad en el tratamiento del pago del aludido bono y un privilegio otorgado a cierto sector de trabajadores que como tal, se encuentran proscrito por ley, al no ser posible admitir excepciones o privilegios entre iguales</p> <p>DÉCIMO SEXTO: No se debe dejar de mencionar, que en el Proceso de Acción Popular tramitado en el Expediente N° 1601-2010, seguido entre el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial y el Poder Judicial, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la inconstitucionalidad del “<i>Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional</i>” aprobado mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de Febrero del 2008. La referencia, sobre dicho Proceso de Acción Popular, solo tiene por finalidad destacar la decisión adoptada en instancias judiciales en el marco de un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>control constitucional de la citada Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, donde se verificó la existencia de un trato violatorio del derecho del principio de Igualdad al establecer una diferenciación en el pago del Bono por Función Jurisdiccional entre los trabajadores administrativos dependientes de la Gerencia General y los trabajadores jurisdiccionales al no estar sustentada en una base objetiva, razonable, racional y proporcional, lo que conllevó a que posteriormente se emitiera, en cumplimiento de lo resuelto en dicho proceso. Esta situación se emite conforme a la teoría del caso planteado en la audiencia de juzgamiento por la actora. Pues se exige el pago y reintegro del Bono por Función Jurisdiccional dispuesto en las resoluciones administrativas respectivas,</p> <p><u>DÉCIMO SÉTIMO:</u> A mayor abundamiento debe considerarse que la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: <i>"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"</i>; acuerdo, que a su vez, resulta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extensivo a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, en tanto que la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. En ese sentido, resulta atinado que el pago que atañe al bono por función repercuta en los beneficios sociales reclamados por la actora, ello en virtud de lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735</p> <p><u>DÉCIMO OCTAVO:</u> Asimismo, el artículo 2,2 de la Constitución, concordante con el artículo 26 de la misma, consagran el derecho del trabajador a la igualdad ante la Ley y a la igualdad de trato, lo que incluye la igualdad de trato en materia remunerativa, en tanto el artículo 24 de la Carta Política consagra como derecho fundamental el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente para él y su familia. Siendo así, habiéndose reconocido al actor, le corresponde dicho derecho este debe ser pagado de la siguiente forma:</p> <p><i>INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCION JURISDICCIONAL EN LAS GRATIFICACIONES LEGALES</i></p> <p><u>DÉCIMO NOVENO:</u> En ese sentido, verificada la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, y estando a lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735 en cuanto establecen que <i>los trabajadores sujetos</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de Navidad y y el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, esto es en julio y diciembre, y que la remuneración está integrada por las cantidades fijas y permanentes que recibe el trabajador.</i></p> <p><u>VIGÉSIMO:</u> A mayor abundamiento debe considerarse que la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: <i>"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"</i>; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, en tanto que la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. En ese sentido, resulta atinado que el pago que atañe al bono por función jurisdiccional repercuta en las gratificaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamadas por la actora, ello en virtud de lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735. Respecto a lo expuesto, se tendrá en cuenta el periodo del primer y <i>el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad que corresponda otorgar el beneficio, esto es en julio y diciembre, y que la remuneración está integrada por las cantidades fijas y permanentes que recibe el trabajador.</i></p> <p>VIGÉSIMO: A mayor abundamiento debe considerarse que la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional ha sido reconocida por los Jueces Supremos de la Sala Permanente y Transitoria de Derecho Constitucional y Social a través del "II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral", donde se acordó por unanimidad lo siguiente: <i>"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal, tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"</i>; acuerdo, que a su vez, resulta extensivo a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos, en tanto que la bonificación percibida por éstos tiene la misma naturaleza que la percibida por los Magistrados del Poder Judicial acorde a la función jurisdiccional que desempeñan. En ese sentido, resulta atinado que el pago que atañe al bono por función jurisdiccional repercuta en las gratificaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

AÑO	GRATIFICACION	BONO JURISDICCIONAL
2010	Fiestas Patrias	325.00
	Fiestas Navidad	650.00
2011	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	325.00
2012	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2013	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2014	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2015	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2016	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
2017	Fiestas Patrias	650.00
	Fiestas Navidad	650.00
SUBTOTALES		9,750.00

reclamadas por la actora, ello en virtud de lo normado en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27735. Respecto a lo expuesto, se tendrá en cuenta el periodo **del primer semestre del año 2010 hasta el 2017 (Según la liquidación de parte fs. 134)**, dejando salvo su derecho que se le paguen los devengados e intereses hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo ser pagado de la siguiente forma:

<p><u>CUANTO A LOS INTERESES LEGALES Y COSTOS DEL PROCESO:</u></p> <p><u>VIGÉSIMO PRIMERO: Intereses legales.</u> -Al demandar la actora el pago de intereses legales y habiéndose determinado el monto real de la deuda, resulta amparable ya que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. Según lo dispuesto por el artículo 3° de la norma citada, correspondiendo que la parte demandada abone los intereses que se devengan a partir del siguiente que se produjo el incumplimiento, hasta el día de su pago efectivo.</p> <p><u>VIGÉSIMO SEGUNDO: Reconocimiento costos.</u>-Tenemos que conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal Laboral, Ley N° 29497, no está exonerado el Poder Judicial, será calculado en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia									
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISIÓN: Por estos fundamentos, el SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial; Ley Nº 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y demás normas pertinentes, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por doña A contra B sobre PAGO DEL BONO JURISDICCIONAL Y EL REINTEGRO DEL MISMO, REINTEGRO DE LAS GRATIFICACIONES POR	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple					X										
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.														

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>INCIDENCIA DEL BONO JURISDICCIONAL; en consecuencia ORDENO que la demandada pague a la recurrente la suma de S/ 10,843.00 (diez mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles) por concepto de pago del bono por función jurisdiccional más los intereses legales respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia ORDENO que la demandada pague a la recurrente la suma de S/ 9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles) por concepto de reintegros en sus gratificaciones por incidencia del bono por función jurisdiccional, se le pague los devengados más los intereses legales respectivos que serán calculados en ejecución de sentencia. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución procedase a su cumplimiento y posteriormente ARCHÍVESE los actuados en la forma y modo de la ley. NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
Introducción	<p>SEGUNDA SALA LABORAL DE LAMBAYEQUE</p> <p>EXPEDIENTE: 03836-2018-0-1706-JR-LA-07</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>DEMANDADA: B</p> <p>MATERIA: BONO JURISDICCIONAL Y otros</p> <p>PONENTE: C</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO</p> <p>Chilayo, julio veinticinco del dos mil diecinueve</p> <p>1.- OBJETO DEL RECURSO</p> <p>Es objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución número cuatro, de fecha veintuno de febrero del dos mil diecinueve, que obra de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso, regular, sin vicios procedurales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X							

	folios ciento ochenta a ciento noventa que declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 10,843.00 (Diez mil ochocientos	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	cuarenta y tres con 00/100 soles) por concepto del bono por función jurisdiccional más los intereses legales; y por concepto de reintegro de sus gratificaciones por incidencia del bono jurisdiccional la demandad deberá pagar a la recurrente la suma de S/ 9,750.00 (Nueve mil setecientos cincuenta con 00/100) soles más los intereses legales respectivos que será calculado en ejecución de sentencia	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

Fuente: expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	se encontraban sujetos a un contrato de plazo indeterminado, incluyéndose a los trabajadores a plazo fijo,	<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación del derecho	<p>como laboraba la recurrente. iv) Sobre el carácter remunerativo del bono jurisdiccional y su incidencia de las gratificaciones, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, han establecido que dicho bono no tiene efectos pensionarios ni remunerativos, así mismo, lo establece la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ en su artículo 9 del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. v) También debe ser revocado en el extremo de pago de interés dada su naturaleza asesoría, pues no existe ningún crédito a favor de la demandante. vi) En cuanto a los costos procesales, la demandada en una entidad del Estado, por lo que los costos procesales deben desestimarse, pues el artículo 413 del Código Procesal Civil establece que se encuentra exento de su condena</p> <p>3.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA CARGA DE LA PRUEBA</p> <p>3.1. Conforme a la Primera disposición complementaria de la Ley Procesal de Trabajo 29497, en los no previsto por dicha ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, y conforme señala el artículo 364 de dicho cuerpo de leyes, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior</i>” (...) “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante</i>” 3.2. El presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el artículo 23 de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba y en el artículo 23.1, a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse que a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios. Asimismo, el artículo 23.4,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>literal a) prescribe que incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba del pago, del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de su extinción o inexigibilidad.</p> <p>4. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>4.1. Es pretensión del demandante, según fluye de la demanda de folios ciento diecisiete a ciento treinta y nueve, el reconocimiento y pago íntegro de la bonificación por función jurisdiccional, desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial, el 03 de marzo del 2010, hasta noviembre del 2011, de acuerdo al cargo que ejerció como auxiliar judicial; asimismo solicita el pago de intereses legales. Solicita asimismo se le reconozca y reintegre de manera permanente en planilla de pagos, las gratificaciones por fiestas patrias y navidad percibidas desde el primer semestre del año 2010, teniendo como remuneración computable adicional a la remuneración básica, la bonificación por función jurisdiccional, asimismo solicita que se le cancele los devengados e intereses generados desde el primer semestre del año 2010. Igualmente pide el pago de costos procesales.</p> <p>4.1.1. Argumenta la demandante que labora para la institución demandada, bajo el régimen de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del 03 de marzo del 2010, en calidad de auxiliar judicial, bajo el contrato a plazo fijo en la modalidad de servicio específico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.2. Indica que tal cargo lo estuvo ocupando de manera continua hasta el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que fue despedida de manera injusta, reiniciando sus labores por mandato cautelar (emitido en un proceso de amparo asignado con el número 0559-2011-0-1706-JR-CI-07, que resultó favorable, en cuanto se emitió una sentencia estimatoria de reposición laboral definitiva y pasó a la situación e trabajadora a plazo indeterminado), a partir del 22 de marzo del 2011 no se volvió a interrumpir y continúa vigente hasta la fecha, con la precisión que a partir del 01 de marzo de 2013, pasó a ocupar el cargo de asistente jurisdiccional del juzgado, puesto que desempeña a la actualidad.</p> <p>4.1.3. Añade que ha ejercido los cargos relaciones a la función jurisdiccional, esto es, como auxiliar judicial desde el 03 de marzo al 31 de diciembre de 2010 y del 22 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013, y como asistente jurisdiccional de juzgado, desde el 01 de marzo de 2013, hasta la fecha, precisando que a partir de marzo de 2013 tiene la condición de trabajadora a plazo indeterminado.</p> <p>4.2.- La emplazada absuelve la demanda, mediante escrito de folios ciento sesenta a ciento setenta y uno, respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional, señala que la actora desde que ingresó a laborar hasta febrero del 2013, estuvo contratada bajo la modalidad a plazo fijo, y en ese lapso se encontraban vigentes las normas específicas las que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resulta de aplicación, que contenía los parámetros para su otorgamiento y concluía que la accionante no le correspondía percibir el citado bono por función jurisdiccional.</p> <p>4.2.1. Añade que no se puede aplicar de manera retroactiva la Resolución Administrativa N° 305-2011-PJ, por cuanto comenzó a darse a partir del 01 de setiembre del 2011, fecha de la dación de la Resoluciones Administrativas N° 193-99.SE-TP.CME-PJ del 05 de mayo del 2011, por tanto no le correspondía a la actora dicha solicitud, asimismo respecto a la incidencia en los beneficios sociales, dicho bono no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable</p> <p>4.3.- Teniendo en cuenta la controversia de manera preliminar, debe tenerse en cuenta que el Derecho del Trabajo se inspira en principios que nos llevan a interpretar los derechos sociales desde su verdadera y más elemental dimensión, ya que se trata de derechos que son esencialmente derechos del hombre o derechos humanos. Se trata de derechos que deben gozar todos los trabajadores como persona y ciudadanos, de manera efectiva, pues no se alcanza fin alguno solamente por el reconocimiento de los derechos en general si el Estado no se preocupa por la suerte de hombres y mujeres que son parte de una relación laboral; siendo personas se les debe garantizar el respeto a sus derechos fundamentales. Entre los principios destaca el principio Protector, que es el criterio fundamental que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orienta el Derecho del Trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. El fundamento de este principio está ligado con la propia razón de ser, del Derecho del Trabajo, históricamente el derecho de contratación entre personal con desigual poder y resistencia económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable. En palabras de Piá Rodríguez <i>“El derecho del trabajo responde al propósito de nivel desigualdades”</i>.</p> <p>4.4. Es de señalar que en el caso de autos, no cabe duda en cuanto a la existencia del vínculo laboral entre las partes justiciables, el cual ha sido reconocido mediante proceso de acción de amparo seguido por las mismas partes procesales, signado con el número de expediente N° 00559-2011-01706-JR-07 tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante el cual se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la reincorpore en el mismo puesto laboral que desempeñaba hasta antes de su despido, de Asistente Judicial, u otro de al menos la misma jerarquía y nivel remunerativo como obra de folios cuarenta y uno a cuarenta y cuatro. Dicha sentencia fue confirmada a través de la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, conforme fluye de los actuados judiciales que obran de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios cuarenta y cinco a cincuenta, teniendo hasta la actualidad vínculo laboral vigente.-</p> <p>4.5. En cuanto al Bono por Función Jurisdiccional, es de ver que este se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de septiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono jurisdiccional (Resolución Administrativa 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 279-98-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P-CE/PJ y 4.5. En cuanto al Bono por Función Jurisdiccional, es de ver que este se encontró regulado en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, el cual fue aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial según la Resolución Administrativa 209-96-SE-TP-CME-PJ, la cual entró en vigencia desde el 31 de septiembre de 1996, a partir de entonces diversas resoluciones administrativas han regulado este bono jurisdiccional (Resolución Administrativa 099-97-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 279-98-SE-TP-CME-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PJ, Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 191-2006-P-CE/PJ y 4.7.- Ahora bien, respecto al reintegro del bono por función jurisdiccional nivelado, deviene en pertinente señalar que, la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familiar, por su carácter alimentario, la legislación y la doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24 de la misma, al señalar que el trabajador tienen derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familiar, el bienestar materia y espiritual. Como sostiene el Tribunal Constitucional: “(...) <i>la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado por un empleador. Debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio – derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>importancia para el desarrollo integral de la persona humana, Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trucas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”.-</i></p> <p>4.8.- Refiriéndonos al plan supranacional, corresponde señalar que el derecho previsto en el artículo 24 de nuestra Constitución tiene estrecha relación con el artículo 23 numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También, en misma línea, el Convenio N° 200 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio sobre la igualdad de la Remuneración, en su artículo 2.1., establece lo siguiente; <i>“Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos. Garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”</i>. Hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho el de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración que o otros por igual trabajo; por tanto, está proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la remuneración.</p> <p>4.9.- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este principio señalando en su sentencia de fecha 05 de octubre de 2004, Expediente 1875-2004-AA/TC, que “(...) <i>la igualdad es un principio derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones</i>”. En su quinto fundamento de la sentencia refiere: “(...) <i>el Principio de Igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato en tanto este se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente. (...) El principio de igualdad no impide al operador del derecho a determinar, entre las personas, , distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable</i>”.-</p> <p>4.10.- Deviene en pertinente señalar que la demandada reconoce, al haber expedido mediante la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de treinta y uno de agosto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de dos mil once, que obra de folios sesenta a setenta y dos, que establece el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por los diferentes criterios al realizar las labores administrativas o jurisdiccionales; pues es el verdadero estatus laboral el que se debe tomar en cuenta para aplicar la normatividad correspondiente a dicho concepto remunerativo; desestimando así los argumentos de la demandada apelante por carecer de asidero jurídico, por lo que el demandante tiene derecho a percibir la bonificación por función jurisdiccional que reclama; y no se encuentra razón suficiente y/o causa objetiva que justifique diferenciar remunerativamente a los trabajadores administrativos de los judiciales.</p> <p>4.11.- A lo antes mencionado debe aunarse que uno de los derechos fundamentales de la persona humana es del la igualdad ante la ley y la no discriminación, derecho que se encuentra positivizado en el inciso segundo del artículo 2° de nuestra Constitución Política, en estricta congruencia con lo previsto en el artículo 1°, en cuanto indica que el <i>fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad</i>; derecho aquel que, a criterio del laboralista Wifredo Sanguinetti Raymond- que esta Juzgadora comparte- dentro de nuestra Constitución vigente en términos del Derecho Laboral engloba dos aspectos nucleares: “a) la denominada igualdad “ante la ley”, entendida como derecho de los sujetos que intervienen</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en las relaciones de trabajo a obtener un trato igual de los poderes p públicos en la formulación y la interpretación y aplicación de las normas laborales; y b) el derecho de los trabajadores a no ser discriminados por el empleador en la fase de la constitución y en el desarrollo de la relación de trabajo”;</i> lo cual permite concluir que se encuentran proscritas en el ámbito laboral las discriminaciones de todo tipo, sin importar en el momento en que se hayan producido (al tiempo de la postulación, contratación o durante la ejecución del contrato de trabajo), las materias a las que afecten (el empleo o las condiciones de trabajo), su sentido u orientación (favorable a determinados colectivos o grupos de trabajadores o adversa a otros), su carácter (directas o indirectas), o las circunstancias que la motiven (origen, raza, religión, opinión, etc.) con ello se advierte además, que los posibles actos de discriminación, encubiertos muchas veces en la pot3estad Ius Variandi de la que goza el empleador sean debidamente sancionados, propugnando con ello la observancia de la igualdad de trato para los trabajadores que se encuentren en una misma situación e identidad de condiciones, salvo que exista una justificación objetiva y razonable, lo que debe observarse en la posición o cargo que se ocupe y la remuneración que se perciba, de acuerdo al grado de preparación y/o instrucción y la capacidad para desempeñar la labor encomendada. Por lo que, es a todas luce evidente que la pretensión demandada (reintegro de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bono por función jurisdiccional) deviene en atendible; consecuentemente la actora tiene derecho a percibir la bonificación por función jurisdiccional solicitada;</p> <p>4.12.-Respecto a la no vigencia de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ durante el período de reclamado, de la revisión de la recurrida, se vislumbra que el cálculo del reintegro y nivelación por el concepto del bono por función jurisdiccional se ha hecho en base a los montos establecidos en las resoluciones vigentes en los años del período reclamado, por tanto lo expresado por la apelante no resulta atendible, al no observarse agravio alguno.</p> <p>4.13.- De otro lado, teniendo en cuenta los argumentos de apelación, debe precisarse que la <u>Bonificación por Función Jurisdiccional en su esencia tiene característica remunerativa.</u></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 03836-2018-0-1706-JR-LA-07

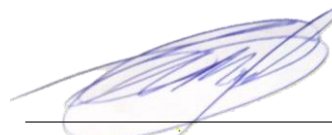
El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente

ANEXO 07.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento *denominado declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS, TANTO DE PRIMERA COMO DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, EXPEDIENTE N° 3836-2018-1706-JR-LA-07; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO. 2023.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, 17 de julio del 2023



Jacson Wencke Tafur Chocano
Tesista

Código de estudiante: 2606172009
Código Orcid: **0000-0001-9778-8065**
DNI N° 17632335

